



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01740-2016-13-
0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**OBISPO TOLEDO, MAYCOL ROLLER
ORCID: 0000-0002-1676-1993**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2022

1. TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2022**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Obispo Toledo, Maycol Roller
ORCID: 0000-0002-1676-1993
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesus
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADOS

Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635
Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2595-0722
Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA, WALTER
ORCID: 0000-0003-0523-8635
Presidente

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
ORCID: 0000-0002-2595-0722
Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-7759-3209
Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Asesor

4. DEDICATORIA

A mis padres, por su apoyo incondicional que me brindan cada día y por las grandes lecciones de vida que nos han dado hasta el día de hoy.

A mi abuela María, por brindarme siempre su apoyo incondicional y sus sabios consejos en los momentos más difíciles de mi vida.

Maycol Roller Obispo Toledo

AGRADECIMIENTO

A Dios, creador todo poderoso por haberme brindado la vida y guiarme por el buen camino protegiéndome de todo mal.

A mi familia, por su apoyo constante en la formación de mi profesión, inculcándome siempre grandes valores y brindándome el amor familiar.

Maycol Roller Obispo Toledo

5. RESUMEN

La presente investigación tiene como título la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre violación sexual de menor de edad; Expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, el aporte que tendrá la investigación es de generar conciencia en la comunidad universitaria, de realizar más investigaciones sobre la calidad de sentencias. Se tiene como línea de investigación el derecho público y privado. El objetivo general es: Verificar si la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, y como objetivo específico: se identificó, determino y evaluó el cumplimiento de la calidad de las sentencias seleccionadas según los parámetros pertinentes. La metodología que se empleo es de tipo básico, puro y fundamental con un nivel de investigación descriptivo y el enfoque cualitativo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial seleccionado, mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, motivación, parámetros, violación sexual, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation has as title the quality of First and Second Instance Sentences on sexual violation of minor; File N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; Judicial District of Ancash - Huaraz. 2022, the contribution that the research will have is to generate awareness in the university community, to conduct more research on the quality of sentences. The line of research is public and private law. The general objective is: To verify if the quality of first and second instance sentences on sexual violation of a minor, comply with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, and as a specific objective: it was identified, determined and evaluated the compliance of the quality of the selected sentences according to the pertinent parameters. The methodology used is basic, pure and fundamental with a descriptive research level and qualitative approach, with a non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out from a selected judicial file by means of convenience sampling, using observation techniques, content analysis and a checklist, validated by means of expert judgment. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, parameters, rape, sentence.

6. CONTENIDO

1. TÍTULO DE LA TESIS	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4. DEDICATORIA	v
5. RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
6. CONTENIDO	ix
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	21
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	21
2.2.1.1. Principales Garantías y Derechos Fundamentales del Proceso	21
2.2.1.2. La Jurisdicción	26
2.2.1.3. La Competencia	27
2.2.1.4. La acción penal	28
2.2.1.5. El Proceso penal.....	31
2.2.1.6. Los medios técnicos de defensa.....	35
2.2.1.7. Los sujetos procesales	36
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	38
2.2.1.9. La prueba.....	38
2.2.1.10. La Sentencia.....	42
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	45
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	48

2.2.2.1. La teoría del delito	48
2.2.2.2. El Delito	48
2.2.2.3. Elementos del Delito	49
2.2.2.4. Clases de pena.....	53
2.2.2.5. Reparacion Civil	55
2.2.2.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	55
2.2.2.7. El delito de violación sexual de menor de edad.....	56
III. HIPÓTESIS	62
IV. METODOLOGÍA	63
4.1. Diseño de la investigación	63
4.2. Población y muestra.....	63
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	63
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	64
4.5. Plan de análisis	65
4.6. Matriz de consistencia	66
4.7. Principios Éticos	68
V. RESULTADOS	69
5.1. Resultados	69
5.2. Análisis de Resultados.....	114
VI. CONCLUSIONES	120
RECOMENDACIONES.....	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	123
ANEXOS	127

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia de la Parte Expositiva.	69
Cuadro 2: Calidad de Sentencia de Primera Instancia de la Parte Considerativa...	73
Cuadro 3: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia de la Parte Resolutiva. ...	95
Cuadro 4: Calidad de Sentencia de Segunda Instancia de la Parte Expositiva.....	98
Cuadro 5: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia de la Parte Considerativa.	101
Cuadro 6: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia de la Parte Resolutiva. ..	110
Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.	112
Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.	113

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como título la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre violación sexual de menor de edad; Expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, tiene como línea de investigación el derecho público y privado, que consiste en desarrollar una investigación que tenga relación a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado, por ello se analizará el estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un expediente concluido sobre el delito de violación sexual de menor de edad.

El proceso de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre violación sexual de menor de edad; Expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, donde se tuvo como agraviada a la menor de edad de iniciales CH.C.N.Y. y al imputado C. S. R. M., el Ministerio Público logro probar que la menor agraviada fue ultrajada sexualmente desde los 12 años, donde producto de ello, ha nacido una menor de edad; habiéndose acreditado las relaciones sexuales con los medios probatorios actuados, como es la declaración de la agraviada en Cámara Gessel. En la resolución N° 16 del 09 de agosto de 2018, Eitido por el Juzgado Colegiado en Materia Penal de la Provincia de Huaraz, el cual resolvió: Condenado R. M. CH. S. por violación a la libertad sexual - violación a la libertad sexual de un menor de edad, lesionando a un menor de edad cuyas iniciales son NYCH.C y condenado a cadena perpetua, cancelación de admisión o reingreso a los servicios docentes o de administración en una institución educativa pública o privada; fijó como daño civil cinco mil nuevos soles a favor de la parte agraviada; fijando también el pago de las Pensiones Alimenticias a favor de la menor de iniciales M.Y.CH.C la suma de trescientos soles mensuales. En la resolución N° 22

del veintiséis de noviembre del 2018, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resuelve: Declarar Infundado el recurso de apelación, Confirmando y Ratificando toda la decisión de la resolución número dieciséis.

La investigación está estructurada de acuerdo al Anexo N° 4 del Reglamento de Investigación versión 015, aprobado por el consejo universitario con resolución N° 0543-2020-CU- ULADECH Católica, que constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, fomentando la producción de nuevos conocimientos y desarrollos tecnológicos. El punto de inicio viene hacer el título de la tesis, luego el resumen, introducción, revisión de literatura, hipótesis, metodología, resultados, conclusiones, referencias bibliográficas y los anexos; de esta manera se desarrollará adecuadamente utilizando de guía al Anexo N° 4.

Un análisis profundo de la calidad de las sentencias judiciales, nos permite determinar que las Resoluciones Judiciales deben de estar debidamente motivadas, lo cual debemos comprenderlo como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones caprichosas y arbitrarias de los magistrados. La motivación debe ser aquella justificación donde cada una de las afirmaciones debe estar correctamente fundamentadas, con argumentos justificativos, para lograr una motivación racional que está acompañada de buenos argumentos, lo cual debe apoyarse en hechos claros, en la prueba pertinente y en el derecho vigente. La Administración de Justicia debe ser entendido como una de las bases primordiales sobre la cual se construye toda sociedad moderna, dentro de las cuales se encuentran inmersas inevitablemente aquellos países que gozan de un mayor desarrollo económico, político y social como aquellos que se encuentran en vías de

desarrollo; por ello podemos afirmar que se trata de una problemática universal. En tal sentido la presente investigación se ocupa del estudio y del análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, para lo cual se eligió un expediente, con el N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, referente a los delitos contra la libertad en forma de violación sexual a un menor

Por consiguiente, por la descripción se tuvo como **enunciado del problema**: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022? Por ello se determinó como **objetivo general**: verificar si la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, y como **objetivo específico**: se identificó, determino y evaluó el cumplimiento de la calidad de las sentencias seleccionadas según los parámetros pertinentes.

La metodología que se utilizó en la investigación es de tipo básico, puro y fundamental con un nivel de investigación descriptivo y el enfoque cualitativo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El universo son todos los expedientes sobre el delito de violación sexual de menor de edad. La recolección de datos se realizó a partir de documentos seleccionados mediante muestreo por conveniencia, utilizando técnicas de observación, análisis de contenido y listas de cotejo, y verificados a través de juicio de expertos. En los resultados se obtuvo ocho

cuadros que están representados en las debidas tablas y el análisis de resultados se obtuvo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque permitirá observar la calidad de administración de justicia, examinando si se dio una sentencia justa y se aplicó correctamente las normas jurídicas en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022; a la misma vez la investigación servirá para poder ver la eficacia de administración de justicia de los órganos jurisdiccionales, las cuales van perdiendo credibilidad ante los ojos de los ciudadanos, que ya no creen en la administración de justicia en nuestro país; ya que el principal mal que nos aqueja viene hacer la corrupción que día tras día se va incrementando; por tal motivo, de la baja calidad de administración de justicia, surge la necesidad de investigar y analizar lo plasmado en las sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo, será de gran utilidad para los estudiantes de derecho, fiscales, magistrados, abogados y público en general; permitiéndoles ver el análisis de la administración de justicia en el hecho delictivo de violación sexual de menor de edad, la cual es un delito muy frecuentemente cometido, causándoles grandes daños físicos y psicológicos a los menores de edad que son víctimas por parte de estos sujetos que dan rienda a sus bajos instintos.

Para finalizar refiero, que en la investigación se utilizó las Normas APA 7ma. Edición, la cual permitió la adecuada obtención de las referencias bibliográficas y por último se desarrolló tres cuadros en los anexos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Para Mayoira (2017) en su trabajo de investigación sobre el abuso sexual infantil en Venezuela, tuvo como objetivo general, conocer el trauma, el apego, las características de personalidad y la resiliencia en seis casos de adultos que fueron víctimas de violación sexual en su infancia; para lo cual siguió como metodología en su investigación un enfoque cualitativo, y de tipo descriptivo que busca especificar las características y los perfiles de las personas, describiendo exhaustivamente las características que poseen los participantes víctimas de abuso sexual en la infancia; así mismo la forma en la que se manifestó el trauma, el apego, las características de personalidad y la resiliencia, tomando en consideración el enfoque cualitativo, el cual permitió aproximarse a la realidad según lo expuesto desde sus propios autores. Se Llego a la conclusión de que el abuso sexual infantil en cuanto a la vivencia del trauma, se observó que los sujetos abusados al inicio de la adolescencia tienen peor desempeño en la actualidad, trastorno de estrés postraumático y estructura limítrofe debido a que se encontraban en una etapa evolutiva de cambios radicales.

Según Rodríguez (2012) en su informe de posgrado sobre análisis de la violencia sexual en menores de edad en Colombia, en el marco de los derechos humanos. Tuvo como objetivo general analizar de forma sistemática e integral el fenómeno de la violencia sexual en Colombia en los últimos diez años, sobre todo en los menores de edad, que permita establecer opciones o caminos para detener la tendencia de agravamiento creciente de dicho problema. Para lo cual utilizo como metodología un enfoque cualitativo, basado en el tipo de investigación explicativa tal

como se explica a continuación, porque están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, centrándose en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones de da este. Estando así enfocado permite que la investigación tenga elementos de tipo exploratorio, explicativo y correlacional buscando la mayor parte de que los factores se vinculen al trabajo de investigación. En cuanto al tipo de investigación este corresponde al método descriptivo buscando especificar las propiedades importantes de personas, grupos o comunidades que sea sometido a un análisis, midiendo los diversos aspectos, dimensiones y componentes del fenómeno. Se llego a la conclusión que en Colombia no existe la certeza sobre la dimensión del fenómeno sobre violencia sexual de menor de edad, evidenciándose un crecimiento sobre este delito, siendo las principales víctimas las niñas y mujeres; también se determinó que los niños y niñas menores de 5 a 9 años de edad son los que presentan mayores estadísticas en el hecho punible, adquiriendo importancia y relevancia en el testimonio de la víctima, frente a la defensa del imputado lo que hace que tenga un alto valor probatoria a la hora de emitir la sentencia.

Para Coloma (2009) en Chile realizo un trabajo de investigación sobre la fundamentación de la calidad de las sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. Tuvo como objetivo general de conocer la diversidad en los criterios utilizados para atribuir méritos epistémicos a la prueba; para lo cual se siguió una metodología de estudio de casos para efectos de explorar los criterios que utilizan los jueces en la evaluación de la calidad epistémica de las declaraciones de los testigos. Se llego a la conclusión de que el problema de atribución de calidad epistémica a la declaración de testigos y cómo este puede ser abordado por jueces en el proceso de construir la base empírica de las

sentencias penales; y la discrepancia en los saberes de los jueces; por consiguiente en lo que respecta a la construcción del conocimiento que se lleva a cabo desde las declaraciones de los testigos debiera llevar a analizar la manera en que están concebidos los programas de formación universitarios y de especialización dirigidos a abogados y a jueces.

En el ámbito nacional:

Para Mendez (2019) en su tesis sobre calidad de sentencias sobre violación sexual de menor de 14 años de edad en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho. Tuvo como objetivo general de determinar la calidad de las sentencias, sobre el expediente mencionado. Por lo cual se siguió como metodología de investigación no experimental, retrospectivo y transversal lo que pretendiendo hacer alcanzar sus objetivos de estudio, no existiendo la manipulación de la variable, si no se observó y analizó el contenido del expediente. Se llegó a la conclusión de que el contenido de la declaración, las pruebas correspondientes a los hechos denunciados y las calificaciones jurídicas, las pretensiones penales formuladas por el fiscal y la defensa del acusado, así como la mención expresa y clara del contenido de la sentencia condenatoria.

Según Paitan (2019) en Lima desarrollo su tesis sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del distrito judicial de Junín - Lima, 2019. Tesis de investigación para optar el título profesional de Abogado. Tuvo como objetivo general que fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00615-2009-0-1501-JR-PE-02. Se siguió como metodología en un enfoque mixto, de nivel descriptivo y exploratorio, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (p.211)

Según Cáceres (2019) en su trabajo de investigación sobre el delito de violación sexual de menores de edad, en el Distrito de Comas- Lima. Tuvo en su objetivo general de poder determinar el grado de desinformación sobre el delito de violación sexual a menores de edad, con el fin de disminuir el alto índice del abuso sexual infantil. Por lo cual se siguió como metodología de tipo cuantitativo ya que recogió y analizó datos cuantificables sobre las variables; asimismo se obtuvo un nivel de investigación explicativo por que explica la causa o factor que determina un fenómeno de la realidad que parte de un contexto teórico. Se llegó a la conclusión de que el aumento de denuncias sobre el delito de violación sexual en menores de edad responde a muchos factores, como la falta de información de los padres, la falta de confianza y comunicación con sus hijos, falta de fomento de programas que brinde información a los padres como las charlas educativas sobre este cuestionado delito.

En el ámbito local:

Para Cochahin (2021) en su tesis sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021. Tesis presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogado. Tuvo

como objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, del expediente N° 00644-2017-86-0201- JR-PE-01. Se siguió como metodología un enfoque mixto, de nivel descriptivo y exploratorio, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alto y alto, respectivamente.

Rondan (2019) en su tesis sobre la calidad de sentencias primera y segunda instancia sobre el delito la libertad, violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. Tesis presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogada. Tuvo como objetivo general de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz. Se siguió como metodología un enfoque cuantitativo, cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo y universal. Se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Giraldo (2019) en su tesis sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, mayor de 10 y menor de 14 años de edad, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019. Tuvo como objetivo general de poder determinar la calidad de las sentencias. Se siguió como metodología un enfoque mixto, de nivel descriptivo y exploratorio, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se

concluye que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. Principales Garantías y Derechos Fundamentales del Proceso

2.2.1.1.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad viene hacer una garantía del derecho penal que tiene por finalidad proteger a los ciudadanos por igual, por ende este principio se encuentra normado en la constitución política del Perú, en su artículo 2° inciso 24, literal d, donde menciona que todo ciudadano tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia nadie será procesado ni condenado por acto u omisión, que al momento de cometer el delito, no esté previamente tipificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Para Condori (2020) el principio de Legalidad es uno de los principios que tendría mayor protagonismo dentro del proceso penal, por cuanto parte de que si una conducta no constituye delito no puede ser perseguida penalmente, principio que garantiza que la persona no sea perseguida penalmente injusta, innecesariamente o en su defecto de ser perseguido se le diga al perseguido porque conducta ilícita y del delito que se le viene investigando ello de forma clara, con fin de una defensa eficaz. (p. 25)

2.2.1.1.2. Principio de lesividad

Este principio, exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una

persecución penal y así aplicarse el *ius puniendi*, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. (Milicic, 2016)

Según Parra (2013) el principio de lesividad, viene hacer también llamado antijuridicidad material, ha permitido que los sistemas punitivos y sancionadores castiguen a los infractores de las normas siempre y cuando hayan imprimido un daño real a terceros o a la sociedad, impidiendo de esta forma decaer en procesos inocuos que penen simples conductas fuera de lo moral, pero sin trascendencia alguna para el interés de represión de la sociedad.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Según Peña (2019) se debe velar por el irrestricto cumplimiento del haz de garantías que se refunden en el supra concepto del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; importa que la decisión final a tomar por el juzgador, no sólo sea fruto de una valoración debidamente razonada y ponderada, conforme al acervo probatorio actuado en el proceso, sino que aparejado a ello, la sentencia ha de ser fiel reflejo de un inescrupuloso respeto a los derechos fundamentales de las partes, que consagrados a un nivel constitucional, han de ser garantizados en todas las instancias del procedimiento. (p. 145)

El debido proceso, también conocido como juicio justo o proceso ordinario, es la garantía y derecho fundamental de todo imputado, una vez ejercido el derecho de acción, puede entrar en un proceso que reúna los requisitos mínimos que le permitan rendir cuentas ante las autoridades que lo resuelvan, porque el debido proceso es una institución sumamente compleja. (San Martín, 2015).

2.2.1.1.4. Principio de responsabilidad penal

En el título preliminar del Código Penal, en su artículo VII, establece acerca de la responsabilidad penal siendo este de índole personal, proscribiendo todo tipo de responsabilidad objetiva. Constituyéndose sobre la base del hecho delictuoso, que haya sido cometido efectivamente a título de dolo o culpa.

Para Ferrajoli (1997) es una garantía que va indicar la responsabilidad penal a alguien, debiendo existir elementos de convicción de la comisión de los hechos, debe existir la voluntad o conocimiento de la conducta o la forma imprudente de la comisión de los hechos.

2.2.1.1.5. Principio de presunción de inocencia

El principio de inocencia tiene como sustento positivo, en derecho internacional como en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se dio a través de un acontecimiento histórico que fue la revolución francesa, en su artículo 9, en el cual se señalaba que cada individuo debía presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable, igualmente es protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos los efectos esenciales que tiene este principio es limitar las medidas de coerción procesal tales como individuales. (Rodríguez C. , 2009)

Este principio se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que refiere todo individuo imputado por la comisión de un hecho ilícito, deberá ser considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se compruebe su culpabilidad y se declare su responsabilidad mediante una

sentencia firme debiendo estar debidamente motivada, que pruebe ciertamente su accionar delictuoso, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

2.2.1.1.6. Principio de la defensa

En el art. 139, inc. 14 de la constitución política, lo consagra como un fundamento jurisdiccional, del cual nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún momento del proceso, siendo este un requisito para la validación de un proceso.

Para (Neyra, 2010) el derecho de defensa se constituye en un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos facticos y jurídicos. (p. 195)

2.2.1.1.7. Principio de pluralidad de instancias

Por medio de este principio se garantiza a todo justiciable, en la substanciación de un proceso, es decir, que se le faculta a los justiciables ante la emisión de una resolución que le afecte, que este sea revisado por una instancia superior al órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. (Reyna L. M., 2015)

Es una garantía ante el arbitrio judicial, ya que, la Constitución del Perú garantiza la pluralidad de instancias y lo hace para todos los procesos, sin interesar el orden jurisdiccional, cabe precisar que esta garantía se ha incorporado al debido proceso. La pluralidad de instancias se concretiza en el recurso de apelación y de

casación, los que pueden ser presentados por el imputado, fiscal, actor civil, tercero civil, persona jurídica, querellante. (San Martín, 2015)

2.2.1.1.8. Principio de contradicción

El principio de contradicción consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la operación de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto, asimismo expresa que esta se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos, permitiendo así al acusado contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga la parte acusadora. (Cubas, 2017)

2.2.1.1.9. Principio acusatorio

El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa, y que la función acusadora y la decisoria sean ejercidas por órganos distintos, y que es de esta primera premisa se derivan los principios como imparcialidad, contradicción, oralidad y publicidad. (Salinas R. S., 2014)

El principio acusatorio es aquel en virtud del cual el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador.

2.2.1.1.10. Principio de motivación

Para (Figuerola Gutarra, 2015) es un rol garantista que no solo reviste como derecho fundamental, sino también un principio de la función jurisdiccional y éste es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en

su tarea de impartir justicia. Asimismo, son esos parámetros jurisprudenciales los que van definiendo un bosque de fundamentos cada vez más nítido, en tanto las exigencias de motivación no son solo un argumento lato sino cada vez más específico en cuanto a exigencias a los jueces.

Este principio constituye una garantía para el justiciable, porque la debida motivación es la explicación razonable y jurídica de la determinación que sentencia el final de una contienda judicial.

2.2.1.2. La Jurisdicción

Para San Martín (2015) la jurisdicción es una función primordial que el Estado cumple a través de los órganos jurisdiccionales como los jueces, quienes aplican el derecho objetivo al caso concreto, solucionando así los conflictos de intereses que se presentan entre los ciudadanos.

La jurisdicción debe entenderse como un poder público que posee el conocimiento al juzgar los asuntos de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es decir, la prerrogativa que se le otorga al poder judicial para que este ente administre justicia en nombre del pueblo, sin embargo, debe señalarse claramente que la jurisdicción es la encarnación de la soberanía nacional (Arbulu, 2015).

2.2.1.2.1. Elementos

Para Rosas Yataco (2015) los elementos son los siguientes:

- a) **La Notio**, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- b) **La Vocatio**, como la facultad de que esta investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

- c) **La Coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso.
- d) **El Iudicium**, Es la facultad de dictar sentencia luego de recibida y valorada la prueba, y culmina con un juicio final.
- e) **La Executio**, La función judicial se hace inofensiva al ejecutar las decisiones judiciales, recurriendo a la fuerza pública si es necesario, tomando decisiones no sujetas a la libre voluntad de otros sujetos procesales.

2.2.1.3. La Competencia

Debe tenerse en cuenta que todos los jueces tienen jurisdicción, mientras que solo algunos compiten, por eso se dice que es la división de aspecto a sus funciones las que desempeñan, por lo que la potestad jurisdiccional se ejerce por parte de un órgano competente, esto la división funcional debe precisar que sólo puede ejercer la facultad de esa facultad ejercer la facultad únicamente para sus atribuciones de competencia (Figueroa, 2017).

Según (Melgarejo, 2011) la competencia es la demarcación de la jurisdicción con diversos criterios determinados por la ley. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen la misma competencia. (p. 145).

2.2.1.3.1. La regulación en la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19° del Código Procesal Penal que establece:

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En la presente investigación, la competencia se determinó en razón de la materia, en la Primera Instancia la competencia estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y en la Segunda Instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01.

2.2.1.4. La acción penal

La acción penal es un poder concedido al Ministerio Público o a un particular en los procesos por querrela, a fin de que sea ejercida pidiendo una manifestación judicial con relación a la presunta comisión de un delito y en caso de declararse la existencia del delito y el autor, busca la sanción del autor. (Cubas, 2017)

Es aquel derecho subjetivo que tiene toda persona y amparado por la norma de jerarquía superior, se le da conocimiento a un órgano competente, a través de la noticia criminis, la cual se eleva a la PNP o al fiscal de turno, se puede decir que es un derecho constitucional conferido a todo individuo para acudir a los tribunales y buscar protección legal (Figuerola, 2017).

2.2.1.4.1. Clases de acción penal

Para (Reategui, 2018) señala que existen dos clases de acción.

- a) **Acción penal público:** El proceso penal será público cuando convenga al interés de la sociedad, y será ejercido por el sector público, que es titular del proceso penal público, ejerciendo este fin en nombre de la

sociedad y de los defensores de la legitimidad, una vez formalizadas las gestiones para investigaciones preparatorias para el ejercicio de este el titular será el Ministerio Público.

- b) **Acción penal privado:** La acción penal es ejercida por el ofendido o agraviado de un delito privado, como la difamación, la injuria y calumnia; en este tipo de delitos, el ofendido acude a un juez competente para conocer del delito, el cual debe ser denunciado.

2.2.1.4.2. Caracteres de la acción penal

Reyna (2016) manifiesta las siguientes características:

- a) **Oficialidad:** Se considera una de las características por su carácter oficial, ya que la ley faculta al sector público para ejercer un órgano auxiliar, que proviene de un órgano autónomo que investiga y actúa como parte acusadora en juicio.
- b) **Es pública:** Se considera pública porque la ejerce una entidad pública que actúa en nombre de la sociedad y está dirigida por el poder judicial, lo cual es importante cuando nace la jurisdicción.
- c) **Es indivisible:** Un hecho delictivo se considera indivisible porque persigue un solo fin o un único recurso, que es el de procurar la sanción penal contra los autores o cómplices del hecho delictivo.
- d) **Es obligatoria:** Un representante del Ministerio Público debe hacer público el proceso penal, y una vez recibida la denuncia, debe ser filtrada y dispuesta para iniciar el las diligencias previas, el cual se formaliza una vez logrado el fin perseguido en la fase preliminar.

Investigación y proceso penal en etapa intermedia, cuyo titular es el sector público

- e) **Es irrevocable:** Una vez que el fiscal provincial penal ha ordenado la instrucción formal, no puede iniciar un caso sin el permiso previo del juez de instrucción para resolver el problema, garantizando que el juez tendrá la autoridad para iniciar un caso, cuando no están presentes los elementos esenciales necesarios.
- f) **Es indisponible:** La acción penal debe ejercerse por las disposiciones de la ley, en los delitos de interés social es un acto público ejercido a través de los representantes del sector público, mientras que la acción penal privada se ejerce por el mismo hecho agravado, la acción penal es esencial e inalienable.

2.2.1.4.3. Titularidad de la acción penal

El titular de la acción penal es el Ministerio Público, puesto que es el amo y señor de la investigación ya que dirige la investigación de la presunta comisión de los delitos actuando en nombre de la sociedad que sufre agravio, asimismo porque tiene esta función de acuerdo al artículo 159 de nuestra constitución política, donde se le asigna dirigir la investigación.

2.2.1.4.4. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° donde la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. En los delitos de persecución privada corresponde

ejergerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente, se necesita la presentación de querrela. (Cubas V. , 2015)

2.2.1.5. El Proceso penal

El proceso penal es el camino por el cual se recorre cuando existe una norma legal infringida y que deberá de concluir con la aplicación de su sanción, de este modo el proceso penal es el conjunto de todos los actos previos, sobre la realización de un hecho punible para ser merecedor de una sanción.

El proceso penal viene hacer los actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. (Rosas, 2015)

2.2.1.5.1. Clases de proceso penal

2.2.1.5.1.1. Proceso común

Este tipo de proceso se encuentra establecido en el Nuevo Código Procesal Penal en el libro tercero, que norma los objetivos, la jerarquía y el procedimiento de las tres etapas que lo componen, encontrándose este tipo de proceso de manera organizada y secuencialmente que es la investigación preparatoria que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia o llamado también control de acusación y por último el enjuiciamiento o juicio oral, con el fin de someterse a estrictos controles los delitos suscitados debiendo estar debidamente corroborados por el fiscal para dar inicio a un juicio público, oral y contradictorio.

Según Salas (2011) el proceso común es un proceso que va a contener todos los delitos, que se caracteriza por ser un proceso escrito, reservado y oral; contando

con tres etapas: Investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

2.2.1.5.1.1.1. Etapas del proceso penal común

2.2.1.5.1.1.1.1. La etapa de investigación preparatoria

EL artículo 342° del código procesal penal, la que menciona, la duración de los procedimientos preliminares es aparentemente de 60 días, a menos que se detenga a una persona. Sin embargo, el Ministerio Público puede fijar diferentes plazos, de acuerdo con las características de la investigación, cabe señalar que, si la instrucción es demasiado larga y se causa daño, se puede pedir al Ministerio Público que dé por terminada y dicte una disposición pertinente (Reategui, 2018).

Las diligencias preliminares tienen por objeto practicar la actuación urgente o inaplazable para determinar si el hecho ha ocurrido y asegurar los elementos materiales y rastros del delito, además de identificar al autor material del hecho delictivo, por este orden: “La duración de la el procedimiento preliminar es de 60 días, a menos que los fiscales fijen plazos diferentes en función de la razonabilidad y proporcionalidad de la naturaleza del caso (Neyra, 2010).

2.2.1.5.1.1.1.2. La etapa intermedia

Para Sanches (2020) la etapa intermedia constituye en la fase dirigida por el juez de investigación preparatoria, ya sea para continuar a la siguiente fase que viene hacer el juzgamiento o para archivar el proceso.

En estas líneas de pensamiento, podemos decir que el propósito de esta etapa es preparar la transición de la investigación a la sentencia, o para tomar una decisión de archivo del proceso (Reyna L. , 2016).

2.2.1.5.1.1.3. La etapa de juzgamiento

Como sabemos, en el proceso penal común, es la etapa más importante, pues aquí el comportamiento de los medios de prueba aportados por ambas partes se realizará como partícipe del principio de contradicción en este caso, por lo que el análisis y discusión se llevan a cabo para llegar a la condena del juez por un determinado cargo, incluso si el juez decide el caso de manera justa (Arana, 2016).

2.2.1.5.1.2. Procesos especiales

El proceso penal especial se encuentra tipificado en el libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de dar salidas alternativas o solución diferente al proceso común sobre una persecución penal. Presentando soluciones de alta calidad que sean verdaderos, funcionales y equivalentes, atendiendo las necesidades específicas del trámite sobre el hecho penal.

Para Neyra (2015) estos procesos se particularizan en razón de la materia a la que están referidas, dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los procesos especiales, conservan los principios básicos que informan al proceso penal, pues son parte de este, siendo distintos al proceso común, como veremos luego como lo afirma. (p. 39)

2.2.1.5.1.2.1. Proceso inmediato

Según Calderón (2013) es un proceso especial que tiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios. (p. 125).

2.2.1.5.1.2.2. Proceso por razón de la función pública

Para Reyna (2006) dentro de este tipo de procedimiento, se distinguen tres subcategorías, a saber, los delitos en acto de servicio contra altos funcionarios públicos, el curso de delitos comunes atribuibles a miembros del Congreso y otros altos funcionarios públicos, y los delitos de ejercicio de servicio atribuibles a otros funcionarios públicos.

2.2.1.5.1.2.3. Proceso de seguridad

Según Sánchez (2009) este proceso está dirigido a quienes han realizado acciones típicas, ilegales pero inocentes, por lo que no se puede imponer una sanción, sino una medida de seguridad. Tiene una finalidad preventiva porque cuando se implementan medidas de seguridad se trata de controlar al agente del delito para que no vuelva a cometer nuevos delitos (p. 378).

2.2.1.5.1.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Según Sánchez (2009) la idea de este proceso en particular es centrarse en el objeto del delito procesal, en este caso el delito de ejercicio privado de la conducta o delito privado. La peculiaridad de este delito es que la persecución es enteramente de la responsabilidad de la víctima, y este procedimiento sólo puede iniciarse a petición de ésta. También corresponde ejercerla ante la jurisdicción competente contra la persona que ha sido directamente cometida por el delito, requiriendo denuncia (p. 381).

2.2.1.5.1.2.5. Proceso de terminación anticipada

Es un proceso que tiene un filtro que ayuda al órgano jurisdiccional a resolver el proceso en un menor tiempo, es decir, el procesado ayuda a la fiscalía, ya sea

admitiendo alguno o todos los cargos que se le atribuyen y así conseguir disminuir su pena (Apablaza, 2018).

2.2.1.5.1.2.6. Proceso por colaboración eficaz

La colaboración eficaz se constituye cuando un miembro de una organización criminal ayuda al órgano jurisdiccional facilitándole información útil e importante, mientras que el órgano jurisdiccional le brinda facilidades legales. (Calderón, 2013).

2.2.1.5.1.2.7. Proceso por faltas

En este proceso se va a excluir el Ministerio Público, interviniendo el Juez de Paz Letrado viéndose casos de menor gravedad como deshonras o infracciones.

2.2.1.6. Los medios técnicos de defensa

El medio técnico de defensa se refiere al mecanismo, método y forma mediante el cual los abogados defensores técnicos atacan la acción penal que ejerce el fiscal provincial penal. De esa manera archivar o pausar por un tiempo la investigación (Frisancho, 2015).

2.2.1.6.1. La cuestión previa

La cuestión previa es el mecanismo procesal penal, cuando el fiscal provincial penal decide ordenar la formalización de la averiguación previa, surgen los requisitos procesales, siendo los requisitos procesales una de las condiciones o elementos básicos requeridos para entrar en la etapa preparatoria formalizada (Armenta, 2018).

2.2.1.6.2. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial es una defensa técnica que interviene por el principio de mínima intervención cuando el procedimiento debe resolverse por una vía distinta

a la penal, es decir, la causa imputada debe ser difundida por otros cauces judiciales o última escala del derecho penal, esta línea puede ser en procedimientos civiles, en procedimientos laborales, en procedimientos administrativos, etc. (Apablaza, 2018).

2.2.1.6.3. Las excepciones

Las excepciones son defensas técnicas y se realizan sin presupuesto procesal, el nuevo Código Procesal Penal prevé distintas excepciones, dentro de su ámbito, cosa juzgada, indulto, amnistía, prescripción, etc. (Figueroa, 2017).

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

El Ministerio Público, a través del Fiscal Provincial Penal, tiene a su cargo el proceso penal al inicio del proceso penal, en el sumario y en la etapa preparatoria propia o formalizada, pero concluida la investigación la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria se convierte en materia procesal porque le corresponde presentar argumentos para fundamentar su teoría o caso concreto con las pruebas pertinentes, derecho que le confiere la Constitución y las normas procesales penales (Riojas, 2016).

El fin del Ministerio Público es de poder velar por una correcta orden de administración de justicia, representando a la sociedad y constituyéndose como un organismo autónomo del Estado. Su rol fundamental del Ministerio Publico es la investigación del delito.

2.2.1.7.2. El imputado

Según Riojas (2016) en el nuevo código procesal penal, reconoce al imputado como un sujeto procesal, que se debe de entender como aquella persona, que ha

cometido un hecho delictivo, que haya trasgredido, vulnerado o lesionado un bien jurídico protegido, en la doctrina también se le conoce como un sujeto activo, que es elemento objetivo de un tipo penal.

2.2.1.7.3. El abogado defensor

Para Ossorio (2010) refiere que el abogado es quien garantiza los derechos del cliente o, en todo caso, los derechos del imputado, por eso considera los intereses de una de las partes y no de la otra, en el ámbito penal se desarrolla para defender a la persona que comete el delito, para ejercer este derecho debe ser abogado y ejercer los derechos civiles, inscribir su título en el colegio de abogados correspondiente.

2.2.1.7.4. El agraviado

El régimen procesal penal de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que víctima es la persona directamente vulnerada por el delito, es decir, la persona física o jurídica cuyos bienes e intereses jurídicos protegidos han sido vulnerados (Armenta, 2018).

2.2.1.7.5. Actor civil

Según Armenta (2018) El nuevo sistema procesal penal establece que un actor civil es sujeto procesal de la víctima, y si desempeña el papel básico de litigación civil en el proceso de un proceso penal, puede presentar una demanda de reparación del daño causado por los siguientes actos. En la conducta ilícita, los actores civiles actúan únicamente en procesos penales para buscar la terminación de los daños civiles.

2.2.1.7.6. Tercero civil

Para Figueroa (2017) el tercero de responsabilidad civil es también la figura jurídica del sujeto de litigio reconocida el nuevo sistema procesal, y se entiende como

una persona física o jurídica que tiene responsabilidad económica y obligación de pagar una indemnización civil sin participar en el hecho delictivo. Se dice que la responsabilidad emana del derecho civil.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

Según Figueroa (2017) las medidas coercitivas se denominan medidas preventivas o medidas de seguro. Por estos términos, debe entenderse que su finalidad es asegurar el correcto desarrollo del proceso penal, razón por la cual existen las cautelas reales y las cautelas personales, siendo esta última la de mantener presente al imputado durante todo el proceso.

2.2.1.9. La prueba

La prueba como objeto medio proporciona al juez la creencia de que el hecho existe. Una prueba es entonces un conjunto de razones y motivos para producir certeza en un juez, porque los medios de prueba son los elementos o herramientas que se utilizan para producir esa certeza (De Santo, 2015).

2.2.1.9.1. Objeto de la prueba

Según Manzini (1952) son todos los hechos principales y secundarios que interesan a una providencia del juez y exigen una comprobación; bajo estos aspectos se distingue la prueba genérica y específica. La primera se dirige a comprobar la materialidad del hecho delictuoso; mientras que la segunda, es la que sirve para integrar la genérica a los fines de la imputabilidad. (p. 203)

2.2.1.9.2. Valoración de la prueba

Para Salas (2011) expresa que la valoración de la prueba por el juez penal, es muy frecuente el reconocimiento explícito de la necesidad de respetar la valoración de

la prueba echa por el juzgador porque es un de su exclusiva incumbencia. Al llevarla a cabo el juez penal, según su conciencia o íntima convicción, la comprometida función de fijar los hechos probados, a los que se anuda, en su caso, la calificación penal y los efectos inherentes a ella. (p. 259)

2.2.1.9.3. Informe policial

Para De Santos (2015) el informe policial es una forma de investigación de un proceso penal que indica que la intervención se realiza en la etapa preliminar o también conocida como diligencia preliminar, en cuyo caso el sector público puede necesitar la intervención de la Policía Nacional del Perú ya que debe enfocarse sobre la finalidad que persigue, que es un acto de urgencia que no puede demorar la búsqueda de los elementos de prueba suficientes.

2.2.1.9.3.1. El informe policial en el caso concreto en estudio

El informe policial precisa lo siguiente:

Remitido por el jefe del Puesto de Auxilio Rápido de Ranrahirca informando que hicieron la constatación del domicilio habitado por el acusado, su conviviente, sus hijos y la menor agraviada, esto es en Ranrahirca, verificando que se encontraba abandonado, siendo informado por los pobladores que se fueron a vivir a Chimbote.

2.2.1.9.4. Testimonio

Un testimonial es una prueba personal que se convierte en una declaración hecha en un proceso penal por una persona con una opinión sobre la conducta del delito sobre los hechos que son objeto de la prueba, con el propósito de establecer una teoría sobre la conducta del delito. delito, con el fin de esclarecer y perseguir la verdad de la

conducta denunciada, sólo aceptará declaraciones personales de personas que tengan algún conocimiento del delito (Neyra, 2010).

2.2.1.9.5. Los documentos

Para Neyra (2010) por documento debe entenderse todo el material en que se basa que ayudará a establecer la verdad del delito y convencer al juez del delito, el cual puede ser grabado, impreso, escrito, audio, video, grabación de audio, etc. Alternativamente, puede ser una expresión inclusiva de palabras, sonidos, fotografías, imágenes y similares.

Este medio de prueba se encuentra regulado los artículos 184° al 188° del Nuevo Código Procesal penal de 2004.

2.2.1.9.5.1. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

Los documentos presentados en el caso en estudio, son los siguientes:

- Informe 001-2015-MRJ de la jefa de la Red de Salud de Yungay.
- Copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada N.Y.CHC.
- Acta de nacimiento de la hija de la menor agraviada.
- Informe policial 010-2015-REGPOL-A-DIVPOL-HZ/COM.S.Y PAR-PNP-T.
- Tomas fotográficas de la vivienda inspeccionada por la policía nacional.
- Acta de Constatación Fiscal de fecha 03-12-2015 y las Vistas fotográficas del lugar de los hechos.

- Visualización de la entrevista única en Cámara Gesell de fecha 16-09-2015.

2.2.1.9.6. La pericia

El peritaje es un dictamen emitido a solicitud de las partes, es importante establecer que el dictamen fue emitido por una persona versada en su conocimiento, existe una clara comprensión de los hechos, en definitiva, se puede determinar que la experiencia fue proporcionada por un experto en el campo de su conocimiento (Figueroa, 2017).

2.2.1.9.6.1. La pericia en el caso concreto en estudio

- Examen del perito psicólogo P. W. C. T. B. Reconoce ser autor del protocolo de pericia psicológica N° 06509-2015 practicado a la menor de iniciales CH.C.N.Y., conforme a la guía establecida para determinar su afectación, usando como técnicas: la entrevista, escala de autoevaluación de ansiedad y depresión y test de la figura humana; concluyendo por sus síntomas y signos, que la menor obtuvo un puntaje de 60 en la escala, presentando un episodio depresivo moderado sin síntomas somáticos, baja autoestima, ideas suicidas, irritabilidad, enojo, que afectó su normal desarrollo a nivel emocional, reacción a estrés agudo que puede desencadenar un estrés postraumático, rechazo y odio al padrastro.
- Examen del perito médico legista J. D. H. C. Reconoce ser autor del informe pericial N° 1159 practicado a la menor de iniciales N.Y.CH.C., cuya conclusión indica que no presentaba signos de lesiones genitales,

extragenitales ni paragenitales recientes, ni signos de acto contranatura, pero sí presentó signos de parto vaginal antiguo, conclusión a la que llegó debido a que no se encontró el himen de la menor, sino carúnculas mectiformes, característico de personas que ya dieron a luz; en esta condición no es posible hallar signos de abuso sexual antes de este hecho.

- Examen del perito biólogo E. M. R. F. Reconoce ser autora de la Prueba de ADN, resultados caso ADN 2018-443, que consistió en una prueba de filiación por ADN para determinar la paternidad, para la cual procesaron las muestras enviadas, obtuvieron los perfiles genéticos mediante la extracción de ADN y se obtuvo un resultado, con probabilidad de paternidad de 99.999999%; concluyendo: que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483PP1 que corresponde a R. M. C. S., no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483H que corresponde a M.Y.CH.C. con respecto al individuo registrado con el código de Laboratorio ADN-2018-483M N.Y.CH.C.

2.2.1.10. La Sentencia

Para Figueroa (2017) significa que una sentencia es una decisión jurídica, ya sea administrativa o judicial, para poner fin a un conflicto mediante una decisión basada en el ordenamiento jurídico vigente. Para que una decisión sea racional y racional es necesario desarrollar los argumentos que sirvan de base para justificar la decisión tomada. Esto significa que, en primer lugar, se identifican los hechos en

cuestión y luego se desarrolla una base normativa de razonamiento que permite calificar estos hechos de acuerdo con la norma pertinente. En materia de control disciplinario, si los hechos se ajustan a las normas antes mencionadas, se decide perseguir la responsabilidad disciplinaria, y si los hechos no se ajustan a las normas de convocatoria, la decisión desestimaré la imputación de falta de disciplina profesional.

La sentencia está elaborada en medio de vicios cuando carecen de elementos esenciales para su expedición como falta de precisión, claridad, falta de motivación. (Machado, 2015)

2.2.1.10.1. La motivación de la sentencia

La motivación de la sentencia consiste en los hechos que se consideran justificables a la decisión adoptada el cual es el fruto del razonamiento de la mente humana por tal razón su motivación debe estar debidamente fundamentada y cumplir con la cuestión de fondo y de forma.

Según Reategui (2018) el motivo de las decisiones judiciales debe basarse en la mayor experiencia del juez con el principio de *iuris novit curia*, lo que significa que el juez conoce la ley, por lo que debe sostenerse el motivo, con base en el principio de legitimidad, que debe ser anterior a la el ordenamiento jurídico, y hay que añadir que, las decisiones de los jueces deben estar guiadas por los buenos valores, justicia y derecho.

2.2.1.10.2. La estructura de la sentencia

2.2.1.10.2.1. Parte expositiva

Según Reategui (2018) en la parte expositiva se expondrá el asunto de la cuestión judicial de liquidación, que también es bien conocido por varias

denominaciones, porque es importante aquí que la cuestión declarativa se plantee de manera adecuada y costosa, de manera general, porque este es el comienzo de la resolución en el lanzamiento de la resolución

Para De Santo (1988) esta parte de la sentencia, es como una breve exposición que contiene los sujetos, lo pretendido por cada parte, con fines de establecer el espacio objetivo y subjetivo que servirán para la decisión judicial.

Para finalizar se puede decir que la parte expositiva de la sentencia es un relato de los hechos, siendo materia de acusación de manera resumida, teniendo la identificación de los procesados y del agraviado.

2.2.1.10.2.2. Parte considerativa

Para Frisancho (2015) dependiendo de la naturaleza del argumento, esta parte de la oración se incluye en el análisis, también se le puede llamar análisis, consideraciones, consideración de hechos y hechos aplicables del derecho aplicable, razonamiento, etc., porque en esta parte de la sentencia, no sólo el análisis de la valoración de la prueba y llegar a un establecimiento razonable de los hechos y derechos publicitarios requiere también un análisis sistemático de ambos.

De Santo (1998) refiere que esta etapa está compuesta por las conexiones, consideraciones de carácter procesal y material que tendrá en cuenta el magistrado para resolver las pretensiones de las partes en litigio, así como los medios probatorios ofrecidos y los actos de cada parte.

2.2.1.10.2.3. Parte resolutive

Para Reátegui (2018) esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la

defensa que es el principio de exhaustividad de la sentencia, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

Es la parte decisiva, en la que se condena señalándose una pena privativa de libertad, limitativa de derechos o restrictiva de derechos o simplemente se absuelve dejándose en libertad al imputado.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

Es un instrumento empleado por las partes para atacar las resoluciones judiciales, buscando así generar su modificación o su anulación, que va buscar modificar en su parte o en su totalidad.

Para Peña (2018) indica que son un recurso utilizado por una parte que se cree disconforme con una decisión que el juez considera injusta o ilegal, y por lo tanto recurre a la impugnación del recurso para obtener otro resultado más favorable, debe entenderse que constituye un mecanismo procesal, Permitir a las partes presentar una demanda ante un juez y permitir que sus superiores vuelvan a examinar la conducta procesal o todo el proceso que causó que sus derechos se vieran comprometidos, para garantizar que el asunto en cuestión sea desestimado o parcial o totalmente anulado.

San Martín (2014) establece los diferentes recursos de impugnación, que está reconocido por el nuevo código procesal penal, que son los siguientes:

2.2.1.11.1. El recurso de reposición

Para Cubas (2017) este recurso procede contra los decretos a fin de que estos sean examinados nuevamente de modo que se dicte una nueva resolución o se confirme la ya emitida, es preciso afirmar que los decretos son resoluciones de poca importancia

pero que sirven para impulsar el proceso, siendo posible su impugnación a través de la interposición a te cualquier tribunal o Juez.

Para Peña (2018) los recursos se encuentran recogidos en el artículo 415 del nuevo Código Procesal Penal, que establece que el recurso de reconsideración constituye un recurso procesal, en contravención de un decreto judicial pro forma, para que el juez que dictó el recurso lo revise nuevamente y resuelva en consecuencia. resolver. La alternativa indica un recurso contra un decreto judicial puramente formal, es decir, contra el impulso procesal, el recurso fue presentado por el mismo juez que dictó el decreto dentro de los dos días siguientes a la notificación a las partes.

2.2.1.11.2. El recurso de apelación

Según Cubas (2017) se dirige contra las resoluciones como autos y sentencias, es decir contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la decisión que se contiene en una sentencia, y es este recurso que permite la doble instancia puesto que es un mecanismo para conseguirlo al no estar de acuerdo con la sentencia.

El recurso de apelación se considera un recurso ordinario que puede ser devuelto y constituye un medio de impugnación. El recurso de casación se presenta para anular o dejar sin efecto decisiones de autos y sentencias. Es importante determinar que el recurso permitirá que otro juez superior conozca el proceso, no por decisión de un juez inferior, controlando así una decisión judicial, modificando, afirmando o motivando como ley sustantiva aplicada caso por caso, su decisión no tiene efecto en la descentralización, y las apelaciones están protegidas en el inicio del

debido proceso, en consonancia con las garantías mínimas de un proceso justo (Heydegger, 2018).

2.2.1.11.3. El recurso de casación

Según Cubas (2017) este recurso consiste en un medio impugnatorio extraordinario con el que se pretende lograr la nulidad de la sentencia, en caso por infracción penal, o del proceso y consiguientemente de la sentencia cuando se trata de quebrantamiento de la forma.

El recurso de reposición constituye un medio de impugnación especial, cuyo tratamiento corresponde al de la Corte Suprema y está limitado únicamente por algunas causales establecidas por defecto en la ley de la materia. A diferencia de los recursos, la reposición es un recurso especial sólo para la a efectos de revisión judicial de las sentencias, no admitiéndose así la prueba de hecho, con este recurso el Supremo equipara la sentencia recurrida con la norma de derecho sustantivo. El recurso de casación penal es un medio para impugnar la competencia del Tribunal Supremo (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. El recurso de queja

Para Cubas (2017) este recurso es un medio impugnatorio que se dirige contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y salas superiores que deniegan la apelación o la casación, una vez interpuesta no ocasiona la suspensión ni la eficacia de la resolución denegada hasta que se resuelva la queja.

Peña (2018) indica que el recurso de queja es un medio especial de impugnación porque tiene por objeto atender situaciones no impugnadas o cuando ha sido excluida, el recurso de queja continuará cuando un juez declare improcedente el

recurso de apelación de una parte inconforme con la sentencia procede, en el mismo de esta manera, es inadmisibile el recurso contra una decisión de una sala penal superior, también definido como recurso ordinario y de devolución, que puede entenderse como un medio de ir directamente a un tribunal superior, revocando o revocando la decisión de un juez de primera instancia.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

La teoría del no obstante su carácter abstracto persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal. (Villavicencio, 2013)

La teoría del delito constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la Ley. La más importante función que cumple la teoría del delito es la función garantista y a su vez nos brinda un punto de referencia para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del estado de derecho. (Bustos Ramírez, 2004)

2.2.2.2. El Delito

El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal,

contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable. (Peña, 2010)

Para Villa (2018) al delito se le debe de entender como una acción u omisión es decir el delito se puede cometer por una conducta de hacer y no hacer, típica que puede ser antijurídica y solo la conducta de la acción u omisión antijurídica puede ser culpable, de esa misma perspectiva se le puede definir como un filtro, el filtro más grande será la tipicidad, consecuentemente la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad.

El delito es un acto o comportamiento humano que da lugar a un hecho delictuoso que va en contra de las leyes establecidas en el Código Penal, bajo la vigencia de una determinada ley. Teniendo como elemento esencial para que se configure un delito la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad debiendo cumplir necesariamente estos tres elementos básicos.

En la misma línea también el Código Penal Peruano menciona en su artículo 11° sobre delitos y faltas, mencionando que es una acción u omisión que podrá ser dolosa o culposa y que serán penadas por la ley. Siendo estos delitos dolosos o culposos establecidos expresamente por ley.

2.2.2.3. Elementos del Delito

2.2.2.3.1. Acción

La acción es la base o el cimiento del delito, en la acción es donde va descansar, los demás elementos del delito, que a la vez debe estar orientado por la conciencia y voluntad, cuando existe ausencia de estos dos elementos no podemos hablar del delito, como por ejemplo cuando existe una fuerza irresistible, estado inconsciente y en

movimiento o actos de reflejo, por ello se debe de tener en cuenta que la acción será por comisión que es el hacer y por omisión que es el no hacer. (Hurtado, 2011)

La acción tiene que lesionar un tipo penal que está en la parte especial del código penal, que está basado plasmado en un bien jurídico tutelado que es un derecho inherente de la persona tanto como individual y colectivo que es consagrado por el ordenamiento jurídico, emanadas por el estado y sancionado por el ius puniendi. (Villavicencio, 2013)

2.2.2.3.2. Tipicidad

La Tipicidad nos lleva que la conducta humana ha de ser típica, exigiéndose su adecuación al tipo penal, esto es, que puede ser subsumida en una de las descripciones de conductas prohibidas que el legislador hace en el Código Penal o en las leyes penales especiales. (Rosales, 2004)

La tipicidad es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal; es decir, para que una conducta sea típica, debe constar de manera específica y pormenorizada como delito o falta en un código. (Ortiz, 2013)

2.2.2.3.3. Antijuricidad

Para Villavicencio (2013) la antijuricidad es considerada como la valoración negativa de la conducta en relación con todo el orden jurídico, es por ello que la antijuricidad es aquella acción contraria al derecho, cuando se lesione un ordenamiento jurídico, es la posición del acto con la norma prohibida, implica en toda la ley penal

que establece un tipo legal, en este sentido se debe tener en cuenta que se transgrede una bien jurídica tutela por el derecho penal.

Hurtado (2011) refiere que en la antijuricidad se tiene en cuenta aquel desvalor que posee un hecho típico contrario u opuesto al ordenamiento jurídico, no solo de la rama del derecho penal, por lo cual no solo debemos de estudiar a la tipicidad que el hecho que encuadro a un tipo penal además de ello se necesita que la conducta sea antijurídica, que no debe aparecer la figura de una causa de justificación.

La antijuricidad es un juicio objetivo y objetivo de la contradicción entre los hechos y el ordenamiento jurídico, y la condición o premisa de la violación es el tipo de delito. El tipo delictivo es el elemento descriptivo del delito, y la ilegalidad es el elemento valorativo (Machicado, 2016).

Es un elemento fundamental del delito la antijuricidad, donde la acción u omisión debe ser típica, donde básicamente existe una conducta ilícita muy inversa al derecho por parte del agente, donde su intervención es necesaria para que configure la conducta antijurídica.

2.2.2.3.4. Culpabilidad

Hurtado (2011) refiere que la culpabilidad es el reproche que hace el autor, de un concreto del acto punible, en la culpabilidad se determina la responsabilidad penal que ha cometido, no se llegará a esta estructura del delito cuando existe una causa de inimputabilidad.

Para Villavicencio (2013) la culpabilidad es la situación en que se encuentran a una persona imputable y por ende es reprochable, que habiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara que es responsable y merecedor

de la pena, es la situación en que se encuentra una persona imputable que esta susceptible a recibir una pena, se puede manifestar que es una relación de causalidad ética y psicológicamente entre un sujeto y conducta.

Según Machicado (2016) la Culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia.

2.2.2.3.5. Punibilidad

Para Hurtado (2011) la comisión o la acción de un delito, tiene como consecuencia la imposición de una pena, lo que comúnmente se llama efectos del delito, es bien sabido que toda conducta, típica, antijurídica, culpable será punible, la cual no solo se limita a la imposición de las sanciones sino tiene una función de prevenir, proteger y resocializar a la persona que ha cometido el hecho delictivo.

A través de la teoría del delito, es posible determinar qué conducta es un delito, y así mismo, debe ser sancionada por el estado con la condena, la cual se impone tan pronto como se conoce la tipicidad del delito o todos los elementos del delito. juzgado. Por ello, por ello, otras teorías han comenzado a desbaratar sobre las mismas teorías que se encargarían de determinar las denominadas consecuencias jurídicas, la imposición de la pena o de una de las cuatro penas aplicables, lo dispuesto en la norma sustantiva penal (García, 2012).

2.2.2.3.6. La pena

Para García (2009) la pena es la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable, no obstante, cabe señalar que los requisitos para la sanción no

pueden expresarse estrictamente como se expresa, es decir, esto se aplica automáticamente, y aquí también entra en el juicio de los hechos para determinar si es o no el número de reacciones delictivas.

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto; sin embargo, resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales, mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana. (Gómez, 2008)

La pena no solo es un castigo, ni medida correccional; sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal, por un delito cometido, donde los tribunales son los que se encargan de materializar la pena en contra del sujeto que ha cometido el delito. (Cuevas , 1991)

2.2.2.4. Clases de pena

2.2.2.4.1. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad obliga al condenado a permanecer tras las rejas, la mayoría de las veces va a prisión. Pues bien, los infractores pierden su derecho a la libertad por un tiempo determinado por el poder judicial competente, que la ley penal nacional prevé, que va desde por lo menos dos días hasta la cadena perpetua, por lo que existe una pena de prisión temporal y permanente denominada cadena perpetua (Alvarado, 2020).

2.2.2.4.2. Pena restrictiva de libertad

Para Hurtado (2011) expresa que estas son las penas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen solo algunas limitaciones. Una

de ellas es las expatriaciones, para los delincuentes de nacionalidad peruana en nuestro caso y los que fueron deportados del país, cuando los delincuentes tienen una nacionalidad diferente, en este caso podemos decir que esta sanción contraviene lo claramente establecido en la constitución política al artículo 2 inciso 11 de la Constitución Política del Perú.

Para Peña (2014) estas penas solo disminuyen el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado.

2.2.2.4.3. Pena limitativa de derecho

Para villavicencio (2013) la aplicación del sistema es la privación de libertad de hecho, que dependerá siempre de la naturaleza del delito cometido, valorada por el juez, y del pronóstico que el condenado deba cumplir con estas penas alternativas, previas al ingreso en prisión, y de la pronóstico necesario para solicitar esta alternativa.sancionar.

Alvarado (2020) la aplicación del sistema es la privación de libertad de hecho, que siempre dependerá de la naturaleza del delito cometido, lo que valora el juez, es que el condenado debe cumplir estas penas sustitutivas antes del encarcelamiento, y obtener el pronóstico deseado de tales penas. Aplicaciones de castigos sustitutos.

En el Código Penal, en el artículo 31, nos refiere que las penas limitativas de derecho vienen hacer la prestacion de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y por ultimo la inhabilitacion. Este tipo de pena es fundamentalmente una forma alternativa que reemplaza al hacimiento carcelario, permitiendo que el condenado pueda ejecutar diversos trabajos en favor de la comunidad.

2.2.2.4.4. La multa

Conocida como una pena pecuniaria, la multa como es muy antigua porque existía en la época pre- romana, e incluso en la antiguo, el código penal peruano regula la pena de multa en las siguientes particularidades. Al imponerse este tipo de pena se debe de tener en cuenta los días de multa, el porcentaje y el plazo preterido del pago, como también el tiempo y forma de pago de la multa.

2.2.2.5. Reparacion Civil

Garcia (2009) señala que la reparación civil derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia firme o simplemente cuando el caso se archive, en este supuesto habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil a nivel del proceso penal, pues de lo contrario se le dará una aproximación al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil.

Para Peña (2007) la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal, su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados.

2.2.2.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.6.1. Identificación del delito investigado

La identificación del delito investigado se va dar necesariamente en cuanto a la base de la acusación fiscal, los hechos probados durante la investigación, y las sentencias tanto de primera y segunda instancia, el delito cometido es el Delito contra

la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01. La cual fue una materia fundamental para la adecuada investigación y analizar la calidad de sentencias con respecto al delito investigado.

2.2.2.6.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el código penal

El delito del caso en estudio se encuentra en el Código Penal, libro segundo, parte especial, Título IV: Delitos contra la libertad, Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Artículo 173 - Violación de menor de edad.

2.2.2.7. El delito de violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad, es el delito más grave previsto dentro del rubro delitos contra la libertad sexual en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. (Salinas 2015)

Para Peña (2016) es el acceso sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal, o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero, de igual forma, comprende también la introducción de objeto o de parte del cuerpo por vía vaginal, o anal de la víctima sexual.

Este delito vulnera el bien jurídico de la indemnidad sexual, cuyos daños y secuelas que dejan son traumantes para las víctimas de este delito.

La violación sexual es la práctica del acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. (Salinas, 2018)

2.2.2.7.1. Modalidades de violación sexual

Las modalidades de la violación son el hostigamiento sexual, la prostitución forzada, los embarazos forzados, la violación como tortura, etcétera. Este importante avance ha generado una interesante producción normativa que ha puesto énfasis en la responsabilidad del Estado, no solo por la actuación de sus agentes, sino incluso por la acción de particulares. (Hernández & Sarmiento, 2011)

En el código penal peruano nos menciona las modalidades de la violación sexual tales como: violación sexual, violación de persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, violación de persona con incapacidad de resistencia, violación sexual de menor de edad y violación de persona bajo autoridad y vigilancia.

Las modalidades que atentan contra la libertad sexual son, por un lado, los abusos sexuales con menores de edad y por otro las conductas relativas a la prostitución de menores e incapaces, las conductas sexuales provocadoras y las conductas de utilización de menores e incapaces. (Díez Ripollés, 1999)

2.2.2.7.2. Autoría y participación

Salina (2015) Se cree que el delito de contacto físico se desarrolló a partir de las formas de autoría previstas en el Código Penal. Primero, la autoría directa se revela cuando uno ejecuta un elemento de ese tipo. La autoría intermedia ocurre cuando un agente explota o engaña a un tercero para tener contacto sexual con un menor de 14 años.

Para Peña (2016) la autoría intermediaria se da cuando un agente explota o engaña a un tercero para tener contacto físico con un menor de 14 años, haciéndole creer que es mayor, y un agente conocido también medita sobre la autoría, que también vuelve a hacer ejecutar el material.

En consecuencia, analizando ya a nivel de la autoría es menester decir en palabras del mismo autor, la autoría es perfecta cuando dos o más personas logran completar los encuentros sexuales con víctimas menores de 14 años a su antojo y con pleno control sobre la distribución de hechos y roles y funciones (Polaino, 2017).

2.2.2.7.3. La tipicidad

Salinas (2015) expresa que el delito más grave previsto dentro del rubro delitos contra la libertad sexual en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológicamente.

Determinar los tipos de delitos aplicables a los hechos, incluso encontrar reglas específicas o bloques normativos para casos específicos con base en el principio de pertinencia de los cargos para la sentencia.

San Martín (2015) sostiene que el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. La tipicidad ve la conducta del agente con la descripción legal formulada, también tiene como

función individualizar las conductas humanas que están penalmente prohibidas o mandadas según la ley.

2.2.2.7.4. La tipicidad objetiva

Para Peña (2017) refiere que la conducta típica se consuma en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, por lo expuesto en precedente ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

Para Salinas (2018) el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales, es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano.

Muños (2017) expresa que el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido.

2.2.2.7.5. La antijuricidad

Para Salinas (2015) se entiende que es “la naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor”. Los adolescentes que son menores de 14 años, en nuestro ordenamiento se les protege.

La antijuricidad es un elemento del delito, donde la conducta del agente es ilícita o un acto contraria al derecho, que es antijuridico ante la ley.

2.2.2.7.6. Bien jurídico protegido

Para Rodríguez (2016) manifiesta que el bien jurídico protegido es precisamente la persona sobre la que recae materialmente la acción típica.

Villavicencio (2017) acota que los bienes jurídicos no deber ser confundidos con los objetos sobre los cuales recae la acción delictuosa; por ejemplo, en el tipo legal del delito de robo, el bien jurídico es el patrimonio y el objeto es la cosa mueble ajena.

Para Salinas (2018) en esta línea de ideas al respecto sostiene que con la modificación efectuada por la ley N° 30076, se debe quedar concluyendo que el bien jurídico protegido por el delito objeto de análisis es la indemnidad o integridad sexual de los menores de catorce años de edad.

Cabe señalar en estas esta lógica que la indemnidad sexual es entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de edad, que se sabe por ellos que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea cuya situación requiere una protección normativa que en este caso el artículo 173° del CP. (Salinas, 2018)

2.2.2.7.7. Sujeto activo

Para Villavicencio (2017) el agente o sujeto del delito objeto de estudio puede ser cualquier persona, hombre o mujer. El tipo de delito no requiere consentimiento de ninguna calidad o calidad especial, salvo que como se ha dicho, agravante de la conducta, posiblemente incluso la condición de amante, novio o pareja de la víctima, no sea legalmente posible la ciudadanía en matrimonio menor de catorce años.

El sujeto activo es el individuo que va realizar la conducta típica que contiene la ley, en pocas palabras viene hacer el agente que realiza el delito.

2.2.2.7.8. Sujeto pasivo

Se puede decir que cualquier persona puede estar calificado como sujeto pasivo, con la diferencia que es quien sufre el daño, tomando esta misma idea, en la violación sexual de menor de edad, el sujeto pasivo va ser la persona quien va a ser víctima de la agresión sexual con la particularidad de, que el mismo va ser una menor de edad fémica o masculina, conforme el tipo penal que subsume este ilícito requiere a una persona menor de 14 años. (Peña, 2016)

2.2.2.7.9. La consumación

El ilustre Salinas (2015) sostiene que ocurre en las conductas sexuales, el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal.

2.2.2.7.10. Elemento subjetivo

Para Peña (2016) el sujeto activo actúa con conciencia y voluntad, “teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal”, Tienen que concurrir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir, la conciencia que equivale a conocimiento y la voluntad que equivale a la intencionalidad.

Salinas (2018) refiere que puede darse el error del tipo, si el sujeto activo, se equivoca en la edad de la víctima, al considerar por la estatura elevada y poseer la menor una figura exuberante que tiene más de catorce años de edad. Este error de tipo será evaluado por el Juez para establecer si fue inevitable o evitable.

III. HIPÓTESIS

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad, calificada como alta y muy alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández, & Balista, 2010)

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández, & Balista, 2010)

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno de la sentencia en su estado normal.

4.2. Población y muestra

La población de estudio está conformada por todos los Expedientes Judiciales de la Cortes Superior de Justicia de Ancash.

La muestra tomada para el presente estudio y análisis está plasmada en el Expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2021.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Para Centty (2006) son peculiaridades, atributos que nos ayuda a diferenciar un hecho o fenómeno de otro, persona, objeto, población, en forma general de un objeto de investigación o análisis. (p. 70)

En el trabajo de investigación la variable es las características, atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.

Para Centty (2006) son unidades empíricas para analizar lo más esencial para deducir la variable para demostrar primero de forma empírica y luego como reflexión teórica. (p. 66)

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia	<ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil. 3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte de la introducción y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho, de la pena y la reparación civil. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para Tamayo (2012) en este aspecto el investigador es el instrumento para desde donde inicia la recolección de todas las pruebas y que estos sirvan para la obtención del caso científicamente. (p. 80)

Según Ñaupas (2013) en este trabajo el instrumento utilizado es la lista de cotejo; porque es el punto de inicio del conocimiento, contemplación detenida y sistemática. (p. 84)

Es así que para el trabajo de investigación se realizará el recojo de datos, teniendo como instrumento la lista de cotejo; siguiendo como técnica la observación.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento que se, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como

es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

Para Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: enunciado de problema, objetivos, hipótesis, variables y la metodología. (p. 402)

De la misma manera Campos (2010) refiere que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

Según Ñaupas (2013) es un cuadro de resumen entregado en forma horizontal con cinco columnas donde se encueran los elementos básicos del proyecto de investigación donde encontraremos: problemas, objetivos, hipótesis, variables y la metodología. (p. 402)

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO: Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre violación sexual de menor de edad; Expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2022?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Verificar si la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2022.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO: Respecto a la sentencia de primera y segunda instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, 2022. • Determinar los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, 2022. • Evaluar el cumplimiento de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, 2022. 	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad, calificada como alta y muy alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022.</p>	<p>La sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad.</p>	<p>Tipo: Básica, puro o fundamental.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, transversal o retrospectivo</p> <p>Universo: Todos los expedientes sobre el delito de violación sexual de menor de edad del poder judicial, del distrito judicial de Ancash - Huaraz.</p> <p>Muestra: Expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2022.</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Guía de observación.</p>

4.7. Principios Éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad. (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso. (p.4)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ</p> <p>EXPEDIENTE: 01740-2016-13-0201-JR-PE-01</p> <p>JUECES: A. L. O. J. V. L. A. N. A. H. J. D.</p> <p>ESPECIALISTA: E. O. O. D.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY</p> <p>REPRESENTANTE: C. B. L. R.</p> <p>IMPUTADO: C. S. R. M.</p> <p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al</p>				X						8

	<p>EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) AGRAVIADO: N. Y. CH.C.</p> <p>S E N T E N C I A Resolución N°. 16 Huaraz, nueve de agosto año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS en audiencia pública la causa penal número 01740-2016-13-0201-JR-PE-01 seguida contra R. M. C. S, identificado con DNI 33335200, nacido el 08-03-1969, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación agricultor, edad 48 años, hijo de don F. y doña P., domiciliado en Jr. Huascarán S/N Ranrahirca, sin antecedentes penales, asistido por su abogado defensor C. A. A. L, con registro C.A.A 1746; a quien se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales CH.C.N.Y. (12).</p>	<p>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del abogado de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser AUTOR del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contestó que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal.</p> <p>2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>				X							

<p>2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal. Sostiene que probará que el acusado, R. M. C. S, desde el año 2012, ha mantenido relaciones sexuales con su hija política de iniciales CH.C.N.Y. desde que esta tenía 9 años, producto de las cuales, nació la menor M.Y.CH.C.; hecho que habría ocurrido cuando el acusado se quedó a solas con la menor, agarrándole de la mano, la empujó hacia la cama, le bajó el pantalón y abusó sexualmente de la menor, amenazándola para no dar aviso, pues si decía algo le pegaría a su mamá.</p> <p>2.2. PRETENSIÓN CIVIL. Ante la no existencia del Actor Civil debidamente constituido, el representante del Ministerio Público solicitó el pago de CINCO MIL SOLES (S/.5,000.00) como concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales CH.C.N.Y.</p> <p>2.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Manifiesta que el Ministerio Público indica que en distintas fechas se habría producido la violación, sin embargo, no los ha precisado, por lo que en juicio se va a demostrar que material y objetivamente no demostrará que su patrocinado en una o muchas fechas cometió el delito que se le imputa, solo se tiene la sindicación de la menor que no es coherente; además, no se ha acreditado que su patrocinado sea el padre de la menor concebida por no existir prueba material.</p> <p>3. EXAMEN DEL ACUSADO R. M. C. S. Refirió que la menor de iniciales N.Y.CH.C., es su hijastra (hija política) desde cuando tenía siete años de edad, con quien vivió en Moro por dos años; en el año 2010 llegó a vivir a Ranrahirca con su esposa e hijos, cuando la menor tenía 9 años. Desde el año 2010 a 2014, se fue a trabajar a Caquetá – Lima y a</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguir un juicio en la Corte Suprema de Lima por un terreno en Moro. En el año 2013, cuando fue denunciado, no se encontraba en Ranrahirca, solo llegaba cada 20 días a llevar dinero para sus hijos, pues trabajaba para cubrir sus gastos. Ya cuando la menor tenía 14 años, su persona fue a Ranrahirca debido a que la mamá de la menor le dijo que ella tenía constantes problemas de comportamiento, indicando también que no ha vivido en Pamparomas. Asimismo, refiere que en la oportunidad que la menor agraviada y su madre fueron a la Posta de Salud, el declarante se encontraba en Lima; luego cuando el declarante llega a Ranrahirca, también fueron a la posta junto con la menor y su esposa donde ésta le dijo que la menor estaba embarazada. Que, no conoce a Josefina, trabajadora de la posta de salud, sino sólo a Haydeé por ser del lugar y que no fue a buscarla por ningún momento. Explica que se retiró de Ranrahirca porque la obstetra le preguntó a la menor quién era el papá del bebé, por lo que quiso tomarse veneno, por lo que se retiró a Casma. Que no violó a la menor, pero reconoce que una vez cuando el declarante fue el cumpleaños de un familiar, estuvo borracho y la menor se metió a su cuarto pidiéndole dinero supone que en esa oportunidad tal vez haya tenido relaciones con la menor quien ya tenía catorce años de edad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, demuestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. Al ser verificado cada uno de los parámetros de esta parte de la sentencia, notamos claramente que, si se cumplen con cada uno de ellos, estando bien identificados cada una de las partes involucradas en el proceso.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2022

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>4. DEBATE PROBATORIO</p> <p>Pruebas personales:</p> <p>4.a) Examen del testigo B. V. G. V. Refiere que es presidente de la ronda de campesinos del pueblo, siendo que conoce a L. C. B, quien un 12 de agosto pidió que la ronda campesina le ayude a hacer declarar a su sobrina de quién era su hijo, ya que no quería decirle a nadie, por lo que le citó en una fecha y al preguntarle de quién era el papá de su hijo y que de todos modos se enterarían por internet, la menor dijo que era su tío R., pareja de su mamá quien era de Ranrahirca y se la había llevado a Casma junto a su mamá, tras lo cual su tía Luz la hizo regresar a Pamparomas; en esa</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</p>				X						

	<p>oportunidad levantaron un acta y fueron a poner una denuncia a la comisaría, ya que desconocía los procedimientos; asimismo indica que las rondas campesinas tienen el deber de proteger a los menores de su jurisdicción.</p> <p>4.b) Examen del testigo H. M. M. P. Relata que un día su colega J. M. G. C. (obstetriz) la llamó por teléfono y le dijo que la señora Sevilla fue con la menor llevando una ecografía que confirmaba el embarazo de la menor, por lo que le dio la orden para realizarse los exámenes correspondientes en Yungay, citándose para que vuelva a concurrir dentro de unas semanas; sin embargo, la menor no acudió, por lo que decidieron hacerle una visita en su casa junto a dos efectivos enviados por la gobernadora; cuando llegaron la vivienda de la menor estaba desmantelada y al preguntársele a la señora Rosalina, indicó que de noche a la mañana la familia había desaparecido, sin saber más de ellos.</p> <p>4.c) Examen de la testigo L. R. C. B. Refiere que el acusado es su cuñado, esposo de su hermana Sevilla Josefina Caballero Bravo, quienes están juntos hace 8 años y tienen 3 hijos y vivían primero en Pamparomás también con la menor agraviada de iniciales N.Y.CH.C.; luego se fueron a Moro y después a Ranrahirca. En el mes de Julio del 2014 su hermana Sevilla la llamó por celular y le dijo que estaba en Casma, muy delicada de salud, que tal vez</p>	<p>sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no pasaba de esa noche, por lo que le pidió que vaya y se lleve a sus hijos con ella; por lo que llegó al domicilio donde estaban viviendo (a 30 minutos de Casma) encontrando a su hermana, sobrinos y el señor Rocendo, pero la menor agraviada no salió a saludarle y ante la insistencia, la menor salió con un bebé y dijo que era su hijo, que fue violada por un señor enmascarado a quien no conocía.</p> <p>En agosto del mismo año, la declarante regresó a llevarse a su sobrina a Pamparomas porque la vio en mal estado, inicialmente ella se negó, pero la convencieron para ir sólo por tres días a pesar de la negativa del señor Rocendo, también se llevó a sus otros sobrinos. Estando en Pamparomas, preguntó a su sobrina agraviada de quién era el papá de su hijo, pero la menor lloraba y decía que no podía traicionar a la persona que le dio de comer, tras lo cual, le dijo que era hijo de su padrastro quien la amenazaba con golpear a su mamá si avisaba a alguien. Después, fue a la ronda campesina a preguntar qué debía hacer y el presidente recomendó hacer una denuncia, inicialmente no querían recibirle fue ayudado por este último. Tras unos meses, su hermana Sevilla la llamó para que vaya a Moro, donde la declarante se encontró con Rocendo Chico quien pedía que les devuelva a los niños que ya estaban viviendo con la declarante, al cual se negó, siendo esa la última vez que se vieron. Después, Sevilla le insultó por teléfono,</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diciéndole que era mentira que haya sido violada la menor, tras lo cual perdieron la comunicación.</p> <p>4.d) Examen de la testigo J. M. G. C. Refiere que es obstetra, en el año 2015 trabajó en el puesto de salud de Ranrahirca donde conoció a la menor de iniciales N.Y.CH.C., porque participó en el control de adolescente, asistiendo sólo a la primera sesión, cuando se le practicó una evaluación integral sobre su desarrollo físico y tuvo resultados normales. Tiempo después, la sectorista de su zona H. M. M. P., le comentó que vio a la menor con la barriga más grande, por lo que fueron a visitarla y se entrevistaron con su mamá Sevilla quien dijo que se le hinchaba el estómago al comer, le enseñó recetas de un doctor que le daba pastillas para el dolor y la gastritis, la menor que vestía ropa suelta, también dijo que estaba bien y que estaba menstruando, por lo que la citaron al puesto de la salud, pero no acudió.</p> <p>Después, decidieron hacerle una visita a su casa para el seguimiento, pero la madre del acusado refirió que se había ido de vacaciones a Chimbote; luego de un mes, la madre de la menor la llevó al puesto de salud para su control prenatal, llevando una ecografía con indicación de 5 meses de embarazo, explicándole que la niña estaba gestando, preguntando quién era su pareja, quien con toda tranquilidad dijo que no tenía pareja y tampoco tuvo relaciones sexuales y</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como no había menstruado la sangre se le había acumulado en la barriga; luego les hizo escuchar los latidos del bebé y la declarante se entrevistó a solas con la niña, quien estaba asustada y no quería hablar, pero dijo que una noche pasaba por el puente de Ranrahirca y se encontró con un chico a quien no conocía, ni sabe dónde vive y tuvieron relaciones.</p> <p>Posteriormente pusieron conocimiento a la Fiscalía de Yungay. Asimismo, indica que la sectorista le informó que el padrastro de la menor andaba buscándole para retirar la denuncia.</p> <p>4.e) Examen del perito psicólogo P W. C. T. B. Reconoce ser autor del protocolo de pericia psicológica N° 06509-2015 practicado a la menor de iniciales CH.C.N.Y., conforme a la guía establecida para determinar su afectación, usando como técnicas: la entrevista, escala de autoevaluación de ansiedad y depresión y test de la figura humana; concluyendo por sus síntomas y signos, que la menor obtuvo un puntaje de 60 en la escala, presentando un episodio depresivo moderado sin síntomas somáticos, baja autoestima, ideas suicidas (“por qué he nacido, quiero acabar con mi vida”), irritabilidad, enojo, que afectó su normal desarrollo a nivel emocional, reacción a estrés agudo que puede desencadenar un estrés postraumático, rechazo y odio al padrastro, por lo que le recomendó terapia para que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supere el cuadro depresivo, pues el estado anímico bajo y la depresión podrían desencadenar que las ideas suicidas se hagan realidad. Asimismo, por sus signos en la narración, determinó que la menor presentó afectación emocional durante los años anteriores, ya que cuando iba al colegio embarazada le preguntaban quién era el papá y ella no respondía esa pregunta, siendo que la menor narró que las violaciones se dieron durante varios años por su padrastro y que todo tiene correlación con el episodio depresivo.</p> <p>4.f) Examen del perito médico legista J. D. H. C. Reconoce ser autor del informe pericial N° 1159 practicado a la menor de iniciales N.Y.CH.C., cuya conclusión indica que no presentaba signos de lesiones genitales, extragenitales ni paragenitales recientes, ni signos de acto contranatura, pero sí presentó signos de parto vaginal antiguo, conclusión a la que llegó debido a que no se encontró el himen de la menor, sino carúnculas mectiformes, característico de personas que ya dieron a luz; en esta condición no es posible hallar signos de abuso sexual antes de este hecho.</p> <p>4.g) Examen del perito biólogo E. M. R. F. Reconoce ser autora de la Prueba de ADN, resultados caso ADN 2018-443, que consistió en una prueba de filiación por ADN para determinar la paternidad, para la cual procesaron las muestras enviadas, obtuvieron los perfiles genéticos mediante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la extracción de ADN y se obtuvo un resultado, con probabilidad de paternidad de 99.999999%; concluyendo: que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483PP1 que corresponde a R. M. C. S., no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483H que corresponde a M.Y.CH.C. con respecto al individuo registrado con el código de Laboratorio ADN-2018-483M N.Y.CH.C.</p> <p>Pruebas documentales:</p> <p>4.h) Informe 001-2015-MRJ de fecha 17/02/2015. Mediante el cual la Jefa de la Red de Salud de Yungay refiere que el día 27/01 la menor de iniciales CH.C.N.Y. acudió al puesto de salud en compañía de su madre, llevando el resultado de una ecografía obstétrica con el diagnóstico de una gestación única activa de 27.5 semanas, por lo que se le realizó su primer control prenatal y se le refirió al hospital de Yungay para sus exámenes de laboratorio, se deja constancia que ante el interrogatorio la menor no dio detalles del padre de su hijo, así como tampoco acudió a sus controles con los resultados de laboratorio.</p> <p>4.i) Copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada N.Y.CH.C. Donde consta que la menor nació con fecha 06/04/2001 y fue registrada en Pamparomas – Huaylas, Ancash, hija de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>E. D. Ch. F. y S. J. C. B. por lo que a la fecha de los hechos tenía 12 años de edad.</p> <p>4.j) Acta de nacimiento de la hija de la menor agraviada. Da cuenta del nacimiento de la menor M.Y.CH.C., con fecha 05/04/2015 en Casma, expedido por la Municipalidad Provincial de Casma.</p> <p>4.k) Informe policial 010-2015-REGPOL-A-DIVPOL-HZ/COM.S.Y PAR-PNP-T.</p> <p>Remitido por el Jefe del Puesto de Auxilio Rápido de Ranrahirca informando que hicieron la constatación del domicilios habitado por el acusado, su conviviente, sus hijos y la menor agraviada, esto es en Ranrahirca, verificando que se encontraba abandonado, siendo informado por los pobladores que se fueron a vivir a Chimbote.</p> <p>4.l) Tomas fotográficas de la vivienda inspeccionada por la policía nacional. Registra imágenes de la vivienda del acusado anteriormente mencionado, apreciándose que es un inmueble de adobe sujetado con calamina, palos y plástico, y que se encontraría abandonada.</p> <p>4.m) Acta de Constatación Fiscal de fecha 03-12-2015 y las Vistas fotográficas del lugar de los hechos. Se aprecian tomas fotográficas en las que se observa un lugar desolado entre arbustos, pastizales y árboles, además, se constató la vivienda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donde ocurrieron los hechos. Realizado en la vivienda de R. C. S., ubicado a 2 km del lado noroeste de la carretera Huaraz – Caraz, con presencia del Fiscal, la menor agraviada, su apoderada y tía materna L. C. B., la psicóloga de la unidad de víctimas de Yungay, el abogado de la unidad de víctimas, el abogado del acusado y efectivos policiales. Ubicados en el lugar de hechos apreciaron una construcción de adobe, sin techo, de forma rectangular, de 10m largo x 2 m de ancho, cuyas paredes se encuentran parcialmente destruidas, encontrándose dentro del ambiente restos de prendas de vestir como zapatos, maleta, utensilios y hierbas, colinda por el norte con una chacra de maíz y por el este con una acequia; un horno para hacer panes, una cocina de ladrillos abandonado; una habitación donde dormía toda la familia; al lado sureste una construcción de adobe con puertas de calamina en cuyo interior se ve una cama, canastas y baldes, de 4 m de ancho x 4 m de largo, techo de calamina cubierto con plástico y chacras de maíz. En ese mismo acto la menor agraviada refiere que en la habitación detallada es donde fue violada por su padrastro, también indica que a unos 30 metros hay un eucalipto, donde también fue violada en varias ocasiones; a 15 metros existen árboles de pacaes y una piedra grande, lugar donde también refiere que fue violada. Finalmente se deja constancia que la vivienda y habitaciones están abandonados, se encuentra ubicado en una zona aislada, en medio de plantaciones y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bosques, no se ven viviendas en 1 km, ni personas o caminos, solo un sendero que conduce al lugar inspeccionado.</p> <p>4.n) Visualización de la entrevista única en Cámara Gesell de fecha 16-09-2015. Realizado con presencia del Fiscal, el perito psicólogo, analista de audio, abogado del investigado, la menor y su tía. La entrevistada, luego de indicar su nombre completo, su edad, domicilio y de identificar las partes del cuerpo humano masculino y femenino por el anverso y reverso, manifestó: que su padrastro es R. M. CH. S. quien me violó cuando tenía doce años y estuvo sexto grado, en la casa de Ranrahirca, cuando me quedé sola con él porque no tuve clases, mientras mi madre salió al mercado y mis hermanos se fueron al colegio, me agarró de mis manos, me empujó en la cama, me bajó el pantalón y se subió en mi encima, me defendí un poco pero me agarró de las manos y me violó, es decir me metió su pene en mi vagina, luego le dijo que eso iba ser un secreto entre los dos y no avisara a nadie, sino le iba pegar a mi madre y mis hermanos, luego se fue a la chacra a trabajar y cuando llegó mi madre se hizo el disimulado como si no hubiera pasado nada y la declarante no le avisó a su madre.</p> <p>Que eso ha sucedido varias veces hasta que tenía 14 años, a veces cuando estaban solos en la casa o en la chacra donde había bastantes árboles a donde tenía que ir a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ayudarle y que si no le iba ayudar y cada vez le decía que no tienes que decir nada para eso te mantengo y muchas cosas.</p> <p>La última vez que pasó esto fue en Marzo cuando estaban viviendo en Casma, cuando ya estaba con ocho meses de gestación, me forzaba pese a que no quería, pero él me agarraba fuerte y me hacía eso. Llegaron a vivir a Casma porque cuando fueron a controlarse a la posta el día el 26 de Enero del 2015, le dijeron que estaba embarazada, le preguntaron quién era el papá y que le iban a denunciar, pero cuando su padrastro se enteró de eso se la llevó a Casma, luego a su madre le dijeron que si no habla le iban denunciar y por eso se fueron todos a Casma, hasta ese momento la declarante no dijo quién era el padre de su hijo.</p> <p>Finalmente, aclara que su madre se enteró de su embarazo cuando tenía seis meses, pero no le dijo quién era, mientras el acusado decía que ha sido un enmascarado que le ha violado cuando estuvo por el campo.</p>											
	<p>2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:</p> <p>El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,</p>										

Motivación del derecho	<p>cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.</p> <p>2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:</p> <p>La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>En el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad,</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales</p>				X					32	
------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--

	<p>inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.</p> <p>2.3. Análisis del caso concreto:</p> <p>2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:</p> <p>Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura y de cierre, fueron tipificados como el delito de Violación Sexual de Violación Sexual de Menor de Edad prevista y sancionada en el artículo 173, primer párrafo (tipo base) con la agravante señalada en el segundo (último) párrafo del mismo artículo, los mismos que señalan lo siguiente:</p> <p>Artículo 173, "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) será reprimido...: 1.si la víctima tiene menos de diez años de edad... 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce...</p> <p>En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."</p>	<p>o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad.</p> <p>El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser LA LIBERTAD SEXUAL, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.</p> <p>El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.</p> <p>La indemnidad sexual, según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro"</p> <p>Respecto a la agravante invocada, debe señalarse que cuando el legislador prevé como agravante el hecho que el agente tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, se basa en que estas circunstancias generan mayores posibilidades para la comisión del delito y que puede generarse en cualquier ámbito de las relaciones humanas, por lo que al ser un tipo penal abierto requiere ser definido por el juzgador en cada caso concreto.</p> <p>Por tanto, en el presente caso, la circunstancia agravante se basa en que el acusado tiene la calidad de padrastro de la agraviada, el cual obviamente genera una particular autoridad sobre la víctima, además desarrolla una relación de confianza dentro del ámbito familiar, lo que es aprovechado por el agente para cometer el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	delito en mención, por lo que la pena prevista en este caso es de Cadena perpetua.												
	2.4 Respecto a la individualización de la pena:												
Motivación de la pena	<p>El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 173, inciso 2, con la agravante prevista en el último párrafo, el cual prevé la pena de Cadena perpetua.</p> <p>Respecto a la pena de cadena perpetua, debe señalarse que no está sujeta a límites en el tiempo, pues si bien tiene un comienzo, sin embargo, carece de un final. En este sentido, si bien este colegiado en casos particulares</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</p>				X							

	<p>ha optado por no imponer dicha pena, bajo el argumento de que niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad y que ello no estaría aparejada con las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario previstos en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Estado peruano; así como el derecho-principio de dignidad de la persona humana garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado; también y finalmente el principio de proporcionalidad de las penas ya que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho conforme prevé el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello luego de verificar la concurrencia de circunstancias relevantes que no justifican la imposición de dicha medida; también, ha venido aplicando dicha pena extrema no sólo porque así se encuentra previsto como una pena conminada, sino porque la gravedad del caso justifica su imposición.</p> <p>En este sentido, en el presente caso, el hecho ilícito atribuido al acusado, no constituye un acto sexual aislado y que como consecuencia de ello haya resultado una prole; sino la existencia de un delito continuado, bajo los términos señalados en el artículo 49 del Código Penal, por haberse producido varias violaciones de la misma ley penal cometidos en diversos momentos con actos ejecutivos de la misma resolución</p>	<p>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>criminal, e inclusive se ha establecido que el acusado a sabiendas que la menor agraviada se encontraba con ocho meses de gestación (Marzo del 2015) como consecuencia del ultraje sexual al que venía sometiéndola, obligó a la menor agraviada a tener relaciones sexuales bajo un mismo patrón de resolución y bajo las mismas circunstancias; siendo aún más, que desde la primera oportunidad que tuvo acceso carnal con la menor, la tuvo amenazada para no dar aviso sobre los hechos e inclusive inventó una argucia para hacer creer que el autor de los hechos era una persona desconocida (según ha narrado la menor en su declaración) con el fin desligarse de su responsabilidad; además de haber cambiado el domicilio que compartían en la Provincia de Ranrahirca hacia la localidad de Casma, con el claro afán de evitar las denuncias y evadir su responsabilidad penal; siendo también relevante tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado en la agraviada, quien según el informe psicológico, presentó un episodio depresivo con ideas suicidas; pero además, lo que justifica la imposición de dicha pena es que el acusado ostentaba la condición de ser padrastro de la menor agraviada que permitió desarrollar una relación de confianza con la menor pero que fue abusada abiertamente por el acusado para someterla al ultraje sexual en reiteradas ocasiones desde que la menor tenía doce años de edad hasta la última vez que ocurrió en marzo del año 2015; siendo ello así, los</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos que son objeto de juzgamiento, revisten de gravedad y hace legítima la imposición de la pena prevista por ley; tanto más si no concurre ninguna atenuante privilegiada prevista por la ley penal sustantiva, ni alguna circunstancia relevante que permita atenuarla.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 326, inciso 9) del Código Penal, corresponde la imposición de la pena de Inhabilitación definitiva de las personas condenadas por cualquiera de los delitos de Violación de la Libertad Sexual, bajo los mismos presupuestos señalado precedentemente.</p> <p>Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado es habitante de una zona urbana, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación agricultor, tiene tres hijos, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales, los que, tampoco merman la responsabilidad penal del acusado ni la pena a imponerse; por lo que este colegiado estima fija la pena previsto en el tipo penal infringido, por encontrarse acorde a los criterios de lesividad,</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal.</p> <p>2.5 De la reparación civil.</p>											
Motivación de la reparación civil	<p>La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.</p> <p>En este sentido, el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado, pues así se indica en la Pericia Psicológica N° 06509-2015 al indicar que la menor presentó un episodio depresivo, baja autoestima, ideas suicidas, irritabilidad, enojo, que afectó su normal desarrollo a nivel emocional, reacción a estrés agudo que puede desencadenar un estrés postraumático, rechazo y odio al padrastro, con recomendación de terapias para superar el cuadro depresivo presente desde hace</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>				X						

	<p>varios años atrás; en tal sentido el monto de la indemnización a imponerse a través del pago de una suma pecuniaria, debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado por el agente.</p> <p>2.6 Sobre la Pensión alimenticia.</p> <p>Finalmente es de Considerar que el artículo 178 del Código Penal señala que, en los casos de Violación Sexual, donde resulte una prole, debe fijarse el pago de una pensión alimentaria conforme a las normas del Código Procesal Civil. En tal sentido, teniendo en consideración que el monto de esta pensión debe ser fijada en atención a las condiciones económicas del obligado, a sus circunstancias personales y a las necesidades del alimentista (como son los gastos de vivienda, vestido, salud, recreación, alimentos propiamente dichos, y otros), los miembros de este colegiado estiman que debe ser fijado en la suma de TRESCIENTOS SOLES mensuales.</p> <p>2.7. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.</p> <p>Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva”, existe razonabilidad para suponer que tratará de</p>	<p>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p>2.7 Pago de costas.</p> <p>El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, demuestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivo de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta respectivamente. En la sentencia la parte considerativa es la base primordial donde gira el resultado del hecho ilícito, la cual se basa en las pruebas admitidas, que se obtiene al cortejar la evidencia empírica de la sentencia.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) con la agravante prevista en el último párrafo del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad FALLAN: CONDENANDO a R. M. CH. S. por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la persona de iniciales N.Y.CH.C e IMPONEN la pena de CADENA PERPETUA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, comunicándose con este</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>				X						

	<p>fin a la Dirección del Establecimiento Penal de esta ciudad.</p> <p>IMPONEN INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; FIJAN en CINCOMIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; asimismo FIJAN el pago de las pensiones alimenticias a favor de la menor de iniciales M.Y.Ch.C. en la suma de trescientos soles mensuales. DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida.</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>				<p>X</p>					<p>8</p>	

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, demuestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la parte resolutive de la sentencia se encuentran los parámetros establecidos, como la existencia de la fundamentación y valoración de cada uno de las pruebas; así mismo se da el fallo que demuestra el porqué de la sentencia hacia el acusado.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>Segunda Sala Penal de Apelaciones</p> <p>EXPEDIENTE: 01740-2016-13-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: J. F. O. MINISTERIO PÚBLICO: 1ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH. IMPUTADO: R. M. CH. S. DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO: N.Y.CH.C. PRESIDENTE DE SALA: R. S. P. J. L. JUECES SUPERIORES DE SALA: L. L. R. V. : G. V. E. P. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: M. A. W. RESOLUCIÓN N° 22</p> <p>AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada, el recurso de apelación, interpuesto por la defensa</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y</p>					X					9

	<p>técnica del sentenciado R. M. Ch. S, con la intervención del Fiscal Superior L. A. S. M., se emite la presente resolución.</p> <p>I. OBJETO DE ALZADA</p> <p>Viene en apelación a esta instancia superior revisora, la resolución N° 16 de 09 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla: "CONDENANDO a R. M. CH. S. por el delito Contra la Libertad Sexual -Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales N.Y.CH.C, e imponen la pena de CADENA PERPETUA; imponen INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar a servicio docente o administración en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organizaciones descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; FIJAN en Cinco Mil Nuevo Soles por concepto de Reparación Civil; FIJAN el pago de las Pensiones Alimenticias a favor de la menor de iniciales M.Y.CH.C la suma de trescientos soles mensuales"</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p>	<p>al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>2.1. FUNDAMENTOS DEL AUTO MATERIA DE GRADO</p> <p>Los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Fallan condenando a R. M. CH. S, por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, a cadena perpetua, bajo los siguientes fundamentos:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a. Es posible inferir, sin admitir prueba en contrario que la fecha en que el acusado R. M. CH. S. y la menor agraviada mantuvieron relaciones sexuales fue en el mes de julio del 2014, fecha en la cual la menor contaba con 13 años y 3 meses aproximadamente y el acusado contaba con 46 años de edad; asimismo se ha acreditado que el acusado vino a ser el padrastro de la menor.</p> <p>b. Se ha verificado que la declaración de la menor agraviada, es verosímil por reunir los requisitos de verisimilitud, dándose por acreditada la imputación.</p> <p>c. Esta acredita la afectación emocional de la menor, conforme a la pericia psicológica N° 06509-2015; También ha quedado acreditado los lugares donde ocurrieron los actos de agresión.</p> <p>d. Es de advertir que la declaración de la menor se encuentra dotada de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.</p>	<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, demuestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se deriva de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. Al ser verificado cada uno de los parámetros de esta parte de la sentencia, se nota claramente que cumplen con cada uno de ellos, estando bien identificados cada una de las partes involucradas en el proceso.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>La defensa técnica del sentenciado, tanto en su recurso de apelación presentada por escrito, como en audiencia de su propósito, insta que la resolución venida en grado sea declarada nula en todos sus extremos, por los siguientes fundamentos:</p> <p>a. Existe afectación al debido proceso, al existir nulidad insubsanable, en el sentido de que no se ha actuado oportuna ni debidamente la prueba material; pues se ha insertado indebidamente la prueba de ADN, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>				X						36

	<p>misma que ha sido incorporada a juicio como prueba de oficio y no como medio probatorio de oficio, como debió de ser para que luego se someta a una salida alternativa.</p> <p>b. Asimismo existe afectación al debido proceso por parte del colegiado al apartarse indebidamente y sin justificación de la casación N° 292-2014-ANCASH, del mismo modo el colegiado no ha tenido en consideración el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116.</p> <p>c. El Juzgador de primera instancia no ha desvirtuado de manera concreta y motivada, como es que se llega con una acusación donde existe una prole y, ante la exigencia de la Casación se inicia el juicio sin la prueba material, menos sin ofrecer al órgano de prueba oportunamente para ser evaluado en juicio y quizás llegar a una salida alternativa conforme al derecho de patrocinada situación que no ha ocurrido en juicio.</p> <p>d. No sólo existe indebida motivación sino también afectación al debido proceso, toda vez que se ha actuado una cámara Gessell no sólo después de mucho tiempo sino sobre todo sin haberse notificado debidamente al ahora sentenciado menos se ha notificado a su abogado actuándose</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>únicamente con una defensa necesaria, transgredido lo normado en la Directiva de Entrevista única de Cámara Gessell.</p> <p>e. En mérito al principio de responsabilidad, previsto por el art. Vil del Título Preliminar del Código Penal, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o partícipe del mismo.</p> <p>III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINARIOS.</p> <p>3.1. El hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto y sancionado, teniendo en cuenta el principio de temporalidad, en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad; 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o</p>	<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>previsto y sancionado, teniendo en cuenta el principio de temporalidad, en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad; 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>					<p>X</p>					

	<p>vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".</p> <p>3.2. En el derecho interno, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú consagra la protección constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes (CNA), desarrolla el contenido del mandato constitucional de conformidad con la legislación internacional y prescribe, de manera específica, diversas medidas para la tutela de niñas, niños y adolescentes que han sufrido ataques vinculados con su sexualidad: inciso a) del artículo 18° y artículos 38°, 144° y 146°.</p> <p>Debemos de indicar que el Estado Peruano ha aprobado diversos instrumentos internacionales que otorgan protección especial a niñas, niños y adolescentes y lo obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la investigación, prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Existe normatividad nacional e internacional relacionado con el tema que nos ocupa, como el artículo 24. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Todo niño tiene derecho, sin</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: “la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”.</p> <p>4.3. El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; referida a la proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.</p> <p>4.4. Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio</p>	<p>tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación.</p> <p>4.5. En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.13. En el caso de los delitos contra la libertad sexual, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas.</p> <p>En los delitos contra la libertad sexual, cuando se trata de imputación contra una sola persona que ha mantenido relaciones sexuales con la presunta agraviada y a consecuencia de ello procrea un menor, es necesario la realización de la prueba científica de ADN a fin de determinar la paternidad y la responsabilidad penal o no del encausado.</p> <p>4.17 En relación al cuestionamiento, que no existiría debida motivación y afectación al debido proceso, al haberse actuado una cámara Gessell después de mucho tiempo sin notificar al acusado ni su abogado, actuándose únicamente con una defensa necesaria. Se debe de precisar que, si bien la entrevista a la agraviada en Cámara Gessell se llevó a cabo con fecha 16 de setiembre del 2015, sin embargo, ello no significa</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>				<p>X</p>						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>que deba de restársele verosimilitud a la declaración de la agraviada, teniendo en cuenta que su versión se corrobora con otros datos periféricos que confirman la realidad y autoría de los mismos.</p> <p>4.18. Finalmente, en mérito a lo ya mencionado en los puntos anteriores, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, es decir se ha acreditado de manera incontrovertible que el imputado ha intervenido en la comisión del delito en calidad de autor. Verificándose que el A-Quo ha arribado a la certeza de la responsabilidad penal del ahora sentenciado, la cual es el corolario de la actividad probatoria, que permite generar convicción de culpabilidad.</p>	<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, demuestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente. En la sentencia la parte considerativa es la base fundamental donde gira el resultado del hecho ilícito, la cual se basa en las pruebas admitidas, que se obtiene de la evidencia empírica de la sentencia.

	delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales N.Y.CH.C, e imponen la pena de CADENA PERPETUA; imponen INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar a servicio docente o administración en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organizaciones descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; FIJAN en Cinco Mil Nuevo Soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada; FIJAN el pago de las Pensiones Alimenticias a favor de la menor de iniciales M.Y.CH.C la suma de trescientos soles mensuales"; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, Oficiándose.	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

LECTURA. El cuadro 6, demuestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la parte resolutive de la sentencia se encuentran los parámetros establecidos, como la existencia de la fundamentación y valoración de las pruebas; así mismo se da el fallo que demuestra el porqué de la sentencia hacia el acusado.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9-10]	Muy alta	48				
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		32	[5-6]					Mediana
		Motivación del derecho				X				[3-4]					Baja
		Motivación de la pena				X				[1-2]					Muy baja
		Motivación de la reparación civil				X		[33-40]		Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8		[25-32]					Alta
		Descripción de la decisión				X				[17-24]					Mediana
						X				[9-16]					Baja
					X		[1-8]		Muy baja						
					X		[9-10]		Muy alta						
					X		[7-8]	Alta							
					X		[5-6]	Mediana							
					X		[3-4]	Baja							
				X		[1-2]	Muy baja								

LECTURA. El cuadro 7, demuestra que la calidad de la sentencia de primera instancia dio un resultado de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						9	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		36	[33-40]						Muy alta
		Motivación del derecho					X			[25-32]						Alta
		Motivación de la pena					X			[17-24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil				X		[9-16]		Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9-10]						Muy alta
							X			[7-8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana						
							[3-4]		Baja							
							[1-2]		Muy baja							

LECTURA. El cuadro 8, demuestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia dio un resultado de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2022, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, alta y alta, calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Donde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de alta calidad.

En cuanto a **la introducción**, su calidad es alta; porque evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica, evidencia la formulación de las pretensiones penales, evidencia la formulación de las pretensiones del fiscal, evidencia la pretensión de defensa del acusado y evidencia la claridad.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, las cuales son de alta calidad, alta calidad, alta calidad y alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la **motivación de los hechos**, es alta calidad, porque evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia la aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: las razones que evidencia la determinación de la tipicidad, las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad, las razones que evidencia la determinación de la culpabilidad, las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la claridad, las razones que evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: las razones que evidencia la individualización de la pena, las razones que evidencia la claridad, las razones que evidencia la proporcionalidad con la lesividad, las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad, las razones que evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado y las razones que evidencia la apreciación efectuada por el juzgador.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil**, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: las razones que evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones que evidencia la claridad, las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

1.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, las cuales son ambas de alta calidad.

En cuanto a la **aplicación del principio de congruencia**, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: la resolución de la acusación oportunamente ejercitada, resolución nada más que de la acusación ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En cuanto a **descripción de la decisión**, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y

clara de la pena principal y accesoria, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados y la claridad.

2. Respeto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en las tablas N° 4, 5 y 6 respectivamente.

Donde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: muy alta y alta calidad.

En cuanto a la **introducción**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, aspecto del proceso y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**; es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia la formulación de las pretensiones penales, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, las cuales son de alta, muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la **motivación de los hechos**; es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad, las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad, las razones que evidencia la determinación de la culpabilidad, las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la claridad, las razones que evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: las razones que evidencia la individualización de la pena, las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad, las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad, las razones que evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado y las razones que evidencian la apreciación efectuada por el juzgador.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil**, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: las razones que evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en

las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, las cuales son ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la **aplicación de principio de congruencia**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: la evidencia de la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia de la resolución nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia la claridad.

En cuanto a la **presentación de la decisión**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad de la identidad de los agraviados y la evidencia de la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre violación sexual de menor de edad; Expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, dio un resultado de rango alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, evidenciándose en los cuadros (Cuadro 7 y 8).

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad, en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes, ambas son de alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad, en el cual la parte que comprende es la la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; donde son de alta calidad, alta calidad, alta calidad y alta calidad, respectivamente; de tal manera se logra evidenciar el cumplimiento adecuado y correcto de los parámetros previstos.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión, ambas son de alta calidad, respectivamente. Asimismo, se dio evidencio el adecuado cumplimiento de los parámetros previstos.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de muy alta y alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil; son de alta calidad, muy alta calidad, muy alta calidad y alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de decisión; ambas son de muy alta calidad, respectivamente.

En la presente indagación se buscó la mejora de la administración de la justicia y sobre todo se analizó la calidad de sentencias, siendo el tema de estudio de la presente tesis el delito de violación sexual de menor de edad, acogido así en el Art. 173 del CP, siendo la víctima un ser humano incapaz, por su condición propia de menor de edad, donde muchas veces esta condición es aprovechada por el agresor. Asimismo, el Estado debe contribuir con la creación de políticas criminales, que logren enfrentar los delitos de violación sexual y con más razón si se vulnera la libertad sexual de un menor de edad, todo con la finalidad de prevenir el agravio sexual en contra los menores de edad, que son vulnerables y propensos a este tipo de delitos.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que la administración de justicia tome mayor desempeño y mejores procedimientos, optando así por medidas y leyes más severas que permitan erradicar el abuso sexual en los menores de edad.

Se recomienda que este tipo de investigación se dé desde de los primeros ciclos y no solamente al finalizar la carrera, de esa manera se va contribuir a que el estudiante pueda comprender y analizar mejor la calidad de sentencias.

Se recomienda que la universidad incluya más modelos de investigación, pero que sean más claras y concisas; puesto que la mayoría de los modelos que encontramos en el repositorio de la universidad, no logran colmar nuestras expectativas y llegan muchas a confundir más a los estudiantes. De esa manera la universidad lograra mejores resultados de investigación.

Se recomienda que exista más desarrollo de ponencias, cursos, seminarios y talleres por parte del poder judicial, de esta manera permitirá a los operadores del derecho, que se puedan capacitar debidamente sobre la estructuración y argumentación de las sentencias judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, J. (2020). *Código penal y código de procesal penal*. Editorial GRIJLEY.
- Apablaza, C. (2018). *El principio de congruencia y la reformatización como afectación al derecho a defensa*.
- Arana, W. (2016). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial Tomo 2*. Gaceta Jurídica S.A. .
- Armenta, T. (2018). *Lecciones del derecho procesal penal*. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A. .
- Bustos Ramírez, J. (2004). *Derecho Penal Parte General. T. II. Control Social y otros estudios*. Editorial Ara .
- Cáceres, J. (2019). *Violación Sexual de Menores de Edad*. Obtenido de http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1748/1/Jazmin%20Caceres_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf
- Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Editorial San Marcos.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.*
- Cochahin Aguirre, M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021*. (Tesis de pregrado).
- Coloma, R. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII*.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica su implementación* (2da ed.). Editorial Palestra Editores.
- Cubas, V. V. (2017). *El Proceso Penal Común*. Editorial el Búho E.I.R.L.
- Cuevas , L. M. (1991). *Teoría de las Consecuencias Jurídicas deL Delito*. Editorial Tecnos .
- De Santo, V. (2015). *La prueba pericial* (2da ed.).
- Díez Ripollés, J. L. (1999). *El Objeto de Protección del Nuevo Derecho Penal Sexual*.

- Figuerola Gutarra, E. (2015). *Separación de poderes y jueces constitucionales: un enfoque de roles correctores*.
- Figuerola, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal, Lineamientos teóricos y prácticos*. Editorial Instituto Pacífico S.A.C. .
- Frisancho, M. (2015). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. Editorial RODHAS. S. A. C.
- García, P. (2012). *Derecho Penal, Parte General* (2da ed.). Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. En C. S. Castro, *Derecho Procesal Penal*.
- Hernández, R., Fernández, C., & Balista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). Editorial Mc Grau Hill.
- Heydegger, F. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. Instituto pacifico S. A. C.
- Hurtado, J. (2011). *Manual del Derecho Penal: Parte General*. Editorial Idemsa .
- Machado, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Editorial Dikynson.
- Machicado, J. (2016). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos .
- Mayoira Flores, A. (2017). *Abuso sexual infantil, una descripción del trauma y apego y las características de la personalidad*. Obtenido de <http://saber.ucv.ve/bitstream/10872/19062/1/TESIS%20-%20Abuso%20Sexual%20Infantil.pdf>
- Melgarejo, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Mendez Estrada, Z. (2019). *Tesis sobre calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de 14 años de edad*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/14723/violacion_sexual_mendez_estrada_zaida_elizabeth%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Milicic, A. J. (2016). *El Principio de Lesividad y la Peligrosidad en nuestro Código Penal*.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Editorial Moreno S.A.

- Ñaupas. (2013). *Metodología de la investigación y elaboración de tesis* .
- Ortiz, J. (2013). *Manual de juicio oral*. Editorial Oxford.
- Paitan, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del distrito judicial de Junín - Lima, 2019*.
Obtenido de file:///C:/Users/User1/Downloads/CALIDAD_VIOLACION_SEXUAL_PAITAN_CARHUAMACA_ALEX.pdf
- Peña Cabrera, F. A. (2007). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Editorial EDEMSA.
- Peña, A. (2010). *Teoría del delito (manual práctico para su aplicación en la teoría del caso)*. Editorial Nomos.
- Peña, A. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial* (2da ed.). Editorial Idemsa.
- Peña, A. (2016). *Derecho penal parte especial*. Editorial Importadora y Distribuidora Editorial Moreno, S.A.
- Peña, A. (2018). *El nuevo procesal peruano Tomo 2* . Gaceta Jurídica S. A.
- Peña, A. (2019). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Editorial Tribuna Jurídica.
- Polaino, M. (2017). *Lecciones de Derecho Penal parte general*. Editorial Editores Tecnos.
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Editorial editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L. .
- Reyna, L. (2016). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.
- Reyna, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Instituto Pacífico.
- Riojas, A. (2016). *Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial* .
Editorial juristas editores E.I.R.L.
- Rodriguez, C. (2009). *Manual de Derecho Penal Parte Especial I*. Ediciones Jurídicas.
- Rodriguez, L. (2012). *Análisis de la violencia sexual en menores de edad en colombia en el marco de los derechos humanos*. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6617/GonzagaRodriguezLuis2012.pdf>

- Rondan Vega , R. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.* (Tesis Pregado). Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/16104>
- Rosales, M. D. (2004). *Estudios dogmaticos de los elementos del delito.*
- Rosas, Y. J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I.* Jurista Editores.
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal, parte especial.* Editorial Iustitia S.A.C.
- Salinas, R. S. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales, según el código procesal penal de 2004.* Editorial Grijley.
- San Martin, C. (2015). *Procesal Penal.* Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal.* Editorial IDEMSA.
- Tamayo. (2012). *El proceso de la investigación científica.* Limusa.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (5ta ed.).* Editorial Grijley.

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

Cuadro: De Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Aplicación del Principio de congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro: De Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	<p>CALIDAD</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

T E N C I A	desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporar los en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas para facilitar el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⌘ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⌘ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
								[17 - 24]	Mediana
								[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia...	Parte resolutiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						50	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana							
						X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	3 4	[33-40]							Muy alta
							X			[25-32]							Alta
		Motivación del derecho				X				[17-24]							Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]							Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]							Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]							Mediana
							X	[3 - 4]		Baja							
							X	[1 - 2]		Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 3: Preexistencia de las sentencias

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 01740-2016-13-0201-JR-PE-01
JUECES : A. L. O.
J. V. L. A. N.
A. H. J. D.
ESPECIALISTA : E. O. O. D.
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YUNGAY
REPRESENTANTE : C. B. L. R.
IMPUTADO : C. S. R. M.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE
10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : N. Y. CH.C.

S E N T E N C I A

Resolución N°. 16

Huaraz, nueve de agosto

año dos mil dieciocho. -

VISTOS en audiencia pública la causa penal número 01740-2016-13-0201-JR-PE-01 seguida contra R. M. C. S, identificado con DNI 33335200, nacido el 08-03-1969, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación agricultor, edad 48 años, hijo de don F. y doña P., domiciliado en Jr. Huascaran S/N Ranrahirca, sin antecedentes penales, asistido por su abogado defensor C. A. A. L, con registro C.A.A 1746; a quien se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales CH.C.N.Y. (12).

I. ANTECEDENTES

1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del abogado de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser AUTOR del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contestó que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal.

Sostiene que probará que el acusado, R. M. C. S, desde el año 2012, ha mantenido relaciones sexuales con su hija política de iniciales CH.C.N.Y. desde que esta tenía 9 años, producto de las cuales, nació la menor M.Y.CH.C.; hecho que habría ocurrido cuando el acusado se quedó a solas con la menor, agarrándole de la mano, la empujó hacia la cama, le bajó el pantalón y abusó sexualmente de la menor, amenazándola para no dar aviso, pues si decía algo le pegaría a su mamá; siendo que este abuso se repitió en diversas ocasiones, algunas en la casa común

y otras en la chacra, los que se acreditará con las documentales, testimoniales y periciales admitidas en el auto de enjuiciamiento.

Los hechos descritos fueron tipificados como delito contra la libertad sexual – Violación a menor de edad, previsto y penado en el numeral 2 del artículo 173° del Código Penal, con la agravante del último párrafo, por lo que solicita se imponga al acusado la pena de CADENA PERPETUA.

2.2. PRETENSIÓN CIVIL. Ante la no existencia del Actor Civil debidamente constituido, el representante del Ministerio Público solicitó el pago de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00) como concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales CH.C.N.Y., por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito.

2.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Manifiesta que el Ministerio Público indica que en distintas fechas se habría producido la violación, sin embargo no los ha precisado, por lo que en juicio se va a demostrar que material y objetivamente no demostrará que su patrocinado en una o muchas fechas cometió el delito que se le imputa, solo se tiene la sindicación de la menor que no es coherente; además, no se ha acreditado que su patrocinado sea el padre de la menor concebida por no existir prueba material, por lo que, estando incólume el principio de presunción de inocencia, solicita la absolución de su patrocinado.

3. EXAMEN DEL ACUSADO R. M. C. S.

Refirió que la menor de iniciales N.Y.CH.C., es su hijastra (hija política) desde cuando tenía siete años de edad, con quien vivió en Moro por dos años; en el año 2010 llegó a vivir a Ranrahirca con su esposa e hijos, cuando la menor tenía 9 años. Desde el año 2010 a 2014, se fue a trabajar a Caquetá – Lima y a seguir un juicio en la Corte Suprema de Lima por un terreno en Moro. En el año 2013, cuando fue denunciado, no se encontraba en Ranrahirca, solo llegaba cada 20 días a llevar dinero para sus hijos, pues trabajaba para cubrir sus gastos. Ya cuando la menor tenía 14 años, su persona fue a Ranrahirca debido a que la mamá de la menor le dijo que ella tenía constantes problemas de comportamiento, indicando también que no ha vivido en Pamparomas.

Asimismo, refiere que en la oportunidad que la menor agraviada y su madre fueron a la Posta de Salud, el declarante se encontraba en Lima; luego cuando el declarante llega a Ranrahirca, también fueron a la posta junto con la menor y su esposa donde ésta le dijo que la menor estaba embarazada. Que, no conoce a Josefina, trabajadora de la posta de salud, sino sólo a Haydeé por ser del lugar y que no fue a buscarla por ningún momento. Explica que se retiró de Ranrahirca porque la obstetra le preguntó a la menor quién era el papá del bebé, por lo que quiso tomarse veneno, por lo que se retiró a Casma. Que no violó a la menor, pero reconoce que una vez cuando el declarante fue el cumpleaños de un familiar, estuvo borracho y la menor se metió a su cuarto pidiéndole dinero supone que en esa oportunidad tal vez haya tenido relaciones con la menor quien ya tenía catorce años de edad; en otras oportunidades no ha tenido relaciones y de ello sabe su esposa quien iba a venir a declarar a su favor, se ha visto imposibilitada por estar trabajando y cuidando a sus 3 menores hijos; finalmente indica que cuando estaba en Casma, tomó conocimiento de la denuncia en su contra, toda vez que antes no le llegó ningún documento y no se podía comunicar con sus familiares porque no tenía celular.

4. DEBATE PROBATORIO.

Pruebas personales:

4.a) Examen del testigo B. V. G. V. Refiere que es presidente de la ronda de campesinos del pueblo, siendo que conoce a L. C. B, quien un 12 de agosto pidió que la ronda campesina le ayude a hacer declarar a su sobrina de quién era su hijo, ya que no quería decirle a nadie, por lo que le citó en una fecha y al preguntarle de quién era el papá de su hijo y que de todos modos se enterarían por internet, la menor dijo que era su tío R., pareja de su mamá quien era de Ranrahirca y se la había llevado a Casma junto a su mamá, tras lo cual su tía Luz la hizo regresar a Pamparomas; en esa oportunidad levantaron un acta y fueron a poner una denuncia a la comisaría, ya que desconocía los procedimientos; asimismo indica que las rondas campesinas tienen el deber de proteger a los menores de su jurisdicción, pero no le hizo declarar, porque el caso de la menor era muy preocupante y grave. Sabe que la menor y su familia se fueron a Casma porque en su colegio se dieron cuenta que estaba embarazada y todos le preguntaban quién era el padre de su hijo.

4.b) Examen del testigo H. M. M. P. Refiere que desde el año 1994 trabaja en el puesto de salud de Ranrahirca; conoce a los profesionales del Puesto de Salud porque acudía llevando a su bebé, también conoce a la mamá de la menor. Relata que un día su colega J. M. G. C. (obstetriz) la llamó por teléfono y le dijo que la señora Sevilla fue con la menor llevando una ecografía que confirmaba el embarazo de la menor, por lo que le dio la orden para realizarse los exámenes correspondientes en Yungay, citándose para que vuelva a concurrir dentro de unas semanas; sin embargo, la menor no acudió, por lo que decidieron hacerle una visita en su casa junto a dos efectivos enviados por la gobernadora; cuando llegaron la vivienda de la menor estaba desmantelada y al preguntársele a la señora Rosalina, indicó que de noche a la mañana la familia había desaparecido, sin saber más de ellos. Refiere que el acusado Rocendo Chico fue un día a la casa de la declarante, buscando los datos de la obstetriz que atendió a la menor a fin de que no haga ninguna denuncia, pero le contestó indicando que en caso de las menores embarazadas debe darse aviso a la autoridad para protegerla, por lo que le recomendó que acuda a la posta al día siguiente, pero el acusado no asistió.

4.c) Examen de la testigo L. R. C. B. Refiere que el acusado es su cuñado, esposo de su hermana Sevilla Josefina Caballero Bravo, quienes están juntos hace 8 años y tienen 3 hijos y vivían primero en Pamparomás también con la menor agraviada de iniciales N.Y.CH.C.; luego se fueron a Moro y después a Ranrahirca. En el mes de Julio del 2014 su hermana Sevilla la llamó por celular y le dijo que estaba en Casma, muy delicada de salud, que tal vez no pasaba de esa noche, por lo que le pidió que vaya y se lleve a sus hijos con ella; por lo que llegó al domicilio donde estaban viviendo (a 30 minutos de Casma) encontrando a su hermana, sobrinos y el señor Rocendo, pero la menor agraviada no salió a saludarle y ante la insistencia, la menor salió con un bebé y dijo que era su hijo, que fue violada por un señor enmascarado a quien no conocía.

En agosto del mismo año, la declarante regresó a llevarse a su sobrina a Pamparomas porque la vio en mal estado, inicialmente ella se negó, pero la convencieron para ir sólo por tres días a pesar de la negativa del señor Rocendo, también se llevó a sus otros sobrinos. Estando en Pamparomas, preguntó a su sobrina agraviada de quién era el papá de su hijo, pero la menor lloraba y decía que no podía traicionar a la persona que le dio de comer, tras lo cual, le dijo que era hijo de su padrastro quien la amenazaba con golpear a su mamá si avisaba a alguien. Después, fue a la ronda campesina a preguntar qué debía hacer y el presidente recomendó hacer una denuncia, inicialmente no querían recibirle fue ayudado por este último. Tras unos meses, su hermana Sevilla la llamó para que vaya a Moro, donde la declarante se encontró con Rocendo Chico quien pedía que les devuelva a los niños que ya estaban viviendo con la declarante, al cual se negó, siendo esa la última vez que se vieron. Después, Sevilla le insultó por teléfono, diciéndole que era mentira que haya sido violada la menor, tras lo cual perdieron la comunicación.

4.d) Examen de la testigo J. M. G. C. Refiere que es obstetra, en el año 2015 trabajó en el puesto de salud de Ranrahirca donde conoció a la menor de iniciales N.Y.CH.C., porque participó en el control de adolescente, asistiendo sólo a la primera sesión, cuando se le practicó una evaluación integral sobre su desarrollo físico y tuvo resultados normales. Tiempo después, la sectorista de su zona H. M. M. P., le comentó que vio a la menor con la barriga más grande, por lo que fueron a visitarla y se entrevistaron con su mamá Sevilla quien dijo que se le hinchaba el estómago al comer, le enseñó recetas de un doctor que le daba pastillas para el dolor y la gastritis, la menor que vestía ropa suelta, también dijo que estaba bien y que estaba menstruando, por lo que la citaron al puesto del salud, pero no acudió.

Después, decidieron hacerle una visita a su casa para el seguimiento, pero la madre del acusado refirió que se había ido de vacaciones a Chimbote; luego de un mes, la madre de la menor la llevó al puesto de salud para su control prenatal, llevando una ecografía con indicación de 5 meses de embarazo, explicándole que la niña estaba gestando, preguntando quién era su pareja, quien con toda tranquilidad dijo que no tenía pareja y tampoco tuvo relaciones sexuales y como no había menstruado la sangre se le había acumulado en la barriga; luego les hizo escuchar los latidos del bebé y la declarante se entrevistó a solas con la niña, quien estaba asustada y no quería hablar, pero dijo que una noche pasaba por el puente de Ranrahirca y se encontró con un chico a quien no conocía, ni sabe dónde vive y tuvieron relaciones. Después, fue a buscar a la gobernadora y dispuso que con dos policías busquen a la menor en su casa, pero no encontraron a nadie, buscando a la señora Luz quien dijo que se habían ido a Casma y al ver a los policías dijo que no sabía dónde estaban.

Posteriormente pusieron conocimiento a la Fiscalía de Yungay. Asimismo indica que la sectorista le informó que el padrastro de la menor andaba buscándole para retirar la denuncia.

4.e) Examen del perito psicólogo P W. C. T. B. Reconoce ser autor del protocolo de pericia psicológica N° 06509-2015 practicado a la menor de iniciales CH.C.N.Y., conforme a la guía establecida para determinar su afectación, usando como técnicas: la entrevista, escala de autoevaluación de ansiedad y depresión y test de la figura humana; concluyendo por sus síntomas y signos, que la menor obtuvo un puntaje de 60 en la escala, presentando un episodio depresivo moderado sin síntomas somáticos, baja autoestima, ideas suicidas (“por qué he nacido, quiero acabar con mi vida”), irritabilidad, enojo, que afectó su normal desarrollo a nivel emocional, reacción a estrés agudo que puede desencadenar un estrés postraumático, rechazo y odio al padrastro, por lo que le recomendó terapia para que supere el cuadro depresivo, pues el estado anímico bajo y la depresión podrían desencadenar que las ideas suicidas se hagan realidad. Asimismo, por sus signos en la narración, determinó que la menor presentó afectación emocional durante los años anteriores, ya que cuando iba al colegio embarazada le preguntaban quién era el papá y ella no respondía esa pregunta, siendo que la menor narró que las violaciones se dieron durante varios años por su padrastro y que todo tiene correlación con el episodio depresivo.

4.f) Examen del perito médico legista J. D. H. C. Reconoce ser autor del informe pericial N° 1159 practicado a la menor de iniciales N.Y.CH.C., cuya conclusión indica que no presentaba signos de lesiones genitales, extragenitales ni paragenitales recientes, ni signos de acto contranatura, pero sí presentó signos de parto vaginal antiguo, conclusión a la que llegó debido a que no se encontró el himen de la menor, sino carúnculas mectiformes, característico de personas que ya dieron a luz; en esta condición no es posible hallar signos de abuso sexual antes de este hecho.

4.g) Examen del perito biólogo E. M. R. F. Reconoce ser autora de la Prueba de ADN, resultados caso ADN 2018-443, que consistió en una prueba de filiación por ADN para determinar la paternidad, para la cual procesaron las muestras enviadas, obtuvieron los perfiles genéticos mediante la extracción de ADN y se obtuvo un resultado, con probabilidad de

paternidad de 99.999999%; concluyendo: que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483PP1 que corresponde a R. M. C. S., no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483H que corresponde a M.Y.CH.C. con respecto al individuo registrado con el código de Laboratorio ADN-2018-483M N.Y.CH.C.

Pruebas documentales:

4.h) Informe 001-2015-MRJ de fecha 17/02/2015. Mediante el cual la Jefa de la Red de Salud de Yungay refiere que el día 27/01 la menor de iniciales CH.C.N.Y. acudió al puesto de salud en compañía de su madre, llevando el resultado de una ecografía obstétrica con el diagnóstico de una gestación única activa de 27.5 semanas, por lo que se le realizó su primer control prenatal y se le refirió al hospital de Yungay para sus exámenes de laboratorio, se deja constancia que ante el interrogatorio la menor no dio detalles del padre de su hijo, así como tampoco acudió a sus controles con los resultados de laboratorio.

4.i) Copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada N.Y.CH.C. Donde consta que la menor nació con fecha 06/04/2001 y fue registrada en Pamparomas – Huaylas, Ancash, hija de E. D. Ch. F. y S. J. C. B. por lo que a la fecha de los hechos tenía 12 años de edad.

4.j) Acta de nacimiento de la hija de la menor agraviada. Da cuenta del nacimiento de la menor M.Y.CH.C., con fecha 05/04/2015 en Casma, expedido por la Municipalidad Provincial de Casma.

4.k) Informe policial 010-2015-REGPOL-A-DIVPOL-HZ/COM.S.Y PAR-PNP-T.

Remitido por el Jefe del Puesto de Auxilio Rápido de Ranrahirca informando que hicieron la constatación del domicilio habitado por el acusado, su conviviente, sus hijos y la menor agraviada, esto es en Ranrahirca, verificando que se encontraba abandonado, siendo informado por los pobladores que se fueron a vivir a Chimbote.

4.l) Tomas fotográficas de la vivienda inspeccionada por la policía nacional. Registra imágenes de la vivienda del acusado anteriormente mencionado, apreciándose que es un inmueble de adobe sujetado con calamina, palos y plástico, y que se encontraría abandonada.

4.m) Acta de Constatación Fiscal de fecha 03-12-2015 y las Vistas fotográficas del lugar de los hechos. Se aprecian tomas fotográficas en las que se observa un lugar desolado entre arbustos, pastizales y árboles, además, se constató la vivienda donde ocurrieron los hechos. Realizado en la vivienda de R. C. S., ubicado a 2 km del lado noroeste de la carretera Huaraz – Caraz, con presencia del Fiscal, la menor agraviada, su apoderada y tía materna L. C. B., la psicóloga de la unidad de víctimas de Yungay, el abogado de la unidad de víctimas, el abogado del acusado y efectivos policiales. Ubicados en el lugar de hechos apreciaron una construcción de adobe, sin techo, de forma rectangular, de 10m largo x 2 m de ancho, cuyas paredes se encuentran parcialmente destruidas, encontrándose dentro del ambiente restos de prendas de vestir como zapatos, maleta, utensilios y hierbas, colinda por el norte con una chacra de maíz y por el este con una acequia; un horno para hacer panes, una cocina de ladrillos abandonado; una habitación donde dormía toda la familia; al lado sureste una construcción de adobe con puertas de calamina en cuyo interior se ve una cama, canastas y baldes, de 4 m de ancho x 4 m de largo, techo de calamina cubierto con plástico y chacras de maíz. En ese mismo acto la menor agraviada refiere que en la habitación detallada es donde fue violada por su padrastro, también indica que a unos 30 metros hay un eucalipto, donde también fue violada en varias ocasiones; a 15 metros existen árboles de pacaes y una piedra grande, lugar donde también refiere que fue violada. Finalmente se deja constancia que la vivienda y habitaciones están abandonados, se encuentra ubicado en una zona aislada, en medio de plantaciones y

bosques, no se ven viviendas en 1 km, ni personas o caminos, solo un sendero que conduce al lugar inspeccionado.

4.n) Visualización de la entrevista única en Cámara Gesell de fecha 16-09-2015. Realizado con presencia del Fiscal, el perito psicólogo, analista de audio, abogado del investigado, la menor y su tía. La entrevistada, luego de indicar su nombre completo, su edad, domicilio y de identificar las partes del cuerpo humano masculino y femenino por el anverso y reverso, manifestó: que su padrastro es R. M. CH. S. quien me violó cuando tenía doce años y estuvo sexto grado, en la casa de Ranrahirca, cuando me quedé sola con él porque no tuve clases, mientras mi madre salió al mercado y mis hermanos se fueron al colegio, me agarró de mis manos, me empujó en la cama, me bajó el pantalón y se subió en mi encima, me defendí un poco pero me agarró de las manos y me violó, es decir me metió su pene en mi vagina, luego le dijo que eso iba ser un secreto entre los dos y no avisara a nadie, sino le iba pegar a mi madre y mis hermanos, luego se fue a la chacra a trabajar y cuando llegó mi madre se hizo el disimulado como si no hubiera pasado nada y la declarante no le avisó a su madre.

Que eso ha sucedido varias veces hasta que tenía 14 años, a veces cuando estaban solos en la casa o en la chacra donde había bastantes árboles a donde tenía que ir a ayudarlo y que si no le iba ayudar y cada vez le decía que no tienes que decir nada para eso te mantengo y muchas cosas.

La última vez que pasó esto fue en Marzo cuando estaban viviendo en Casma, cuando ya estaba con ocho meses de gestación, me forzaba pese a que no quería, pero él me agarraba fuerte y me hacía eso. Llegaron a vivir a Casma porque cuando fueron a controlarse a la posta el día el 26 de Enero del 2015, le dijeron que estaba embarazada, le preguntaron quién era el papá y que le iban a denunciar, pero cuando su padrastro se enteró de eso se la llevó a Casma, luego a su madre le dijeron que si no habla le iban denunciar y por eso se fueron todos a Casma, hasta ese momento la declarante no dijo quién era el padre de su hijo.

Posteriormente el acusado ya le trataba bien, le compraba sus cosas y era bueno, en todo ese tiempo la declarante dormía con su hermana y su padrastro dormía con su madre. De ahí como su madre se encontraba mal su tía viajó a Casma y le preguntó sobre el padre de su hijo y le dijo que era una persona desconocida, viniéndose entonces con ella a Pamparomás, pero tenía que avisarle, por eso fue a denunciar ante la Ronda donde me preguntaron y también tenía que avisar; en todo ese tiempo yo sentía cólera por mi padrastro.

Finalmente, aclara que su madre se enteró de su embarazo cuando tenía seis meses, pero no le dijo quién era, mientras el acusado decía que ha sido un enmascarado que le ha violado cuando estuvo por el campo.

5. ALEGATOS DE CIERRE.

5.a) Ministerio Público:

Manifiesta que se probó que la menor agraviada desde los 12 años ha sido ultrajada sexualmente en diversas ocasiones en Ranrahirca, en el campo y en Casma por el acusado, producto de ello, ha nacido una menor de edad; habiéndose acreditado las relaciones sexuales con los medios probatorios actuados, como es la declaración de la agraviada en Cámara Gessel donde relató de manera coherente cómo se suscitaron los hechos; además, tenemos como prueba innegable la prueba de ADN que determinó que el acusado es padre de la menor nacida producto de la violación; la misma que fue probada con las testimoniales del personal de la Posta de salud, quienes corroboraron que la menor agraviada se encontraba gestando, además de la declaración de L. R., tía de la agraviada, a quien la menor contó que el acusado es padre de su menor hija. Asimismo, se probó la afectación psicológica de la menor agraviada con el examen del perito Wilson Berastein quien determinó que presenta afectación emocional, al existir prole, se infiere que la violación habría ocurrido en agosto de 2014 cuando la menor

tenía 13 años y con las actas y fotografías se comprobó que el acusado abandonó su domicilio cuando supo de la denuncia; por lo cual, al haberse probado los hechos imputados previstos en el artículo 173, numeral 2 con la agravante del último párrafo por ser padrastro de la agraviada, solicita se imponga al acusado la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA y el pago de una reparación civil ascendente al monto de S/5,000.00 al existir afectación moral y psicológica y haberse afectado su proyecto de vida.

5.b) Defensa técnica del acusado:

Manifestó que existen hechos no probados que son materia de sindicación, respecto de cómo y cuándo se suscitaron los hechos, los mismos que inciden en el derecho de defensa de su patrocinado, toda vez que se está ante una sola sindicación por parte de la agraviada, quien no precisó desde qué edad habría sido violentada; por lo que es falso que se le haya ultrajado desde los 12 años. Además, nunca se notificó a su patrocinado a fin de que designe un defensor, sino que se le impuso una defensa necesaria sin su conocimiento; por otro lado, los órganos de prueba traídos a juicio declararon sobre hechos posteriores, siendo que nadie dijo que su patrocinado haya fugado, sino que se fueron a vivir a Casma, como se desprende de la declaración de la agraviada, quien también manifestó que se embarazó cuando tenía 14 años; asimismo la defensa objeta la declaración de la ginecóloga quien refirió que la menor le contó que un día fue agredida sexualmente por un desconocido, sindicación que no se investigó y tampoco se cumplió lo previsto en la Casación 292-2014-ANCASH por cuanto se vino a juicio sin una prueba actuada. Finalmente, refiere que debe tenerse en cuenta que el acusado reconoció que tal vez cometió el delito una vez, por lo que solicita que, de imponerse una condena a su cliente, sea proporcional y humanitaria.

6. AUTODEFENSA DEL ACUSADO R. M. CH. S. Refirió que es padre de familia y pide que le den una oportunidad, toda vez que no es una mala persona y debe trabajar por sus hijos que quedarían abandonados, refiere que es un hombre como todos y pide perdón.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba

corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura y de cierre, fueron tipificados como el delito de Violación Sexual de Menor de Edad prevista y sancionada en el artículo 173, primer párrafo (tipo base) con la agravante señalada en el segundo (último) párrafo del mismo artículo, los mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 173, "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) será reprimido...: 1. si la víctima tiene menos de diez años de edad... 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce...

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad.

El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser LA LIBERTAD SEXUAL, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal)

o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

La indemnidad sexual, según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad

con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..." .

Respecto a la agravante invocada, debe señalarse que cuando el legislador prevé como agravante el hecho que el agente tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, se basa en que estas circunstancias generan mayores posibilidades para la comisión del delito y que puede generarse en cualquier ámbito de las relaciones humanas, por lo que al ser un tipo penal abierto requiere ser definido por el juzgador en cada caso concreto.

Por tanto, en el presente caso, la circunstancia agravante se basa en que el acusado tiene la calidad de padrastro de la agraviada, el cual obviamente genera una particular autoridad sobre la víctima, además desarrolla una relación de confianza dentro del ámbito familiar, lo que es aprovechado por el agente para cometer el delito en mención, por lo que la pena prevista en este caso es de Cadena perpetua.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 – Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que “Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

Finalmente, también es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116 (Publicado el 21 de Junio del 2016), relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral es posible establecer lo siguiente:

Sobre los hechos probados y no controvertidos:

1. Está probado, que la menor agraviada N.Y.CH.C, con fecha 05 de Abril del año 2015, dio a luz a la menor agraviada de iniciales MY.CH.C., según el Acta de Nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Casma.

2. Está probado también, que el padre biológico de dicha menor M.Y. CH.C. es el acusado R. M. CH. S., conforme a la Prueba de ADN, resultados caso ADN 2018-443, con una probabilidad de paternidad de 99.999999%; que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483PP1 que corresponde a R. M. CH. S., no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483H que corresponde a M.Y.CH.C. con respecto al individuo registrado con el código de Laboratorio ADN-2018-483M N.Y.CH.C.

3. Estando a lo señalado precedentemente, es posible inferir, sin admitir prueba en contrario que la fecha en que el acusado R. M. CH. S. y la menor agraviada N.Y.CH.C. mantuvieron relaciones sexuales fue en el mes de Julio del año 2014; ello teniendo en cuenta que los conocimientos científicos y la experiencia demuestran que el periodo de gestación del ser humano tiene una duración aproximada de nueve meses (o treintiséis semanas).

4. Está probado, que la menor agraviada N.Y.CH.C. nació con fecha 06 de Abril del 2001, según consta en la Partida de Nacimiento expedido por la Municipalidad Distrital de Pamparomas – Huaylas, Ancash, por lo que a la fecha en que tuvo relaciones sexuales con el acusado, contaba con 13 años y 3 meses aproximadamente; en tanto que el acusado (quien registra como la fecha de su nacimiento el día 08 de Marzo de 1969) contaba con 46 años de edad aproximadamente.

5. En el Juicio oral también se ha acreditado que el acusado R. M. CH. S. mantenía una relación de convivencia con la persona de S. J. C. B, con quien procrearon a tres hijos; en tanto que la menor agraviada N.Y.CH.C, al ser hija de la mencionada Sevilla, también convivía con ellos, por lo que el acusado vino a ser su padrastro; así lo ha manifestado la menor agraviada y ha sido corroborado con la declaración de la testigo L. R. C. B. (tía de la menor) y así ha sido confirmado por el mismo acusado al brindar su declaración en el juicio oral.

6. Asimismo, en el juicio oral se ha probado que el acusado R. M. CH. S., una vez que era notorio la gestación de la menor agraviada y ante una inminente denuncia, convenció a la menor agraviada y a su conviviente S. J. C. B. para irse a vivir a la provincia de Casma. Así lo ha manifestado la testigo R. M. CH. S., así lo ha confirmado la misma menor al brindar su declaración en cámara Gesell, indicando que "...Llegaron a vivir a Casma porque cuando fueron a controlarse a la posta el día el 26 de Enero del 2015, le dijeron que estaba embarazada, le preguntaron quién era el papá y que le iban a denunciar, pero cuando su padrastro se enteró de eso se la llevó a Casma... luego a su madre le dijeron que si no hablaba le iban denunciar y por eso se fueron todos a Casma,"; lo cual también está corroborado con la declaración de la testigo J. M. G. C. (obstetriz) quien luego del examinarla sobre su desarrollo físico, le citó para una próxima fecha y no acudió, por lo que decidieron hacerle una visita a su domicilio para el seguimiento, pero no los encontraron, indicándoles que se habían ido a Chimbote y luego de un mes regresaron llevando una ecografía que deba cuenta de un embarazo de cinco meses, y al entrevistarse a solas con la menor, le dijo que tuvo relaciones con una persona que no conocía cuando pasaba por el puente de Ranrahirca, posteriormente los buscaron en su domicilio hasta con dos policías y no los encontraron porque se habían ido a Casma; y, corroborado con la declaración de la testigo H. M. M. P., quien además ha indicado que R. M. CH. S. fue un día a su casa, buscando los datos de la obstetriz para convencerla que no haga ninguna denuncia, pero le contestó indicando que en caso de

las menores embarazadas debe darse aviso a la autoridad para protegerla, le recomendó que acuda a la posta al día siguiente, pero el acusado no asistió; todo ello también se corrobora con el INFORME POLICIAL N°010- 2015-REGPOL-A-DIVPOL-HZ/COM.S.Y PAR-PNP-T. y las tomas fotográficas remitidos por el Jefe del Puesto de Auxilio Rápido de Ranrahirca informando que hicieron la constatación del domicilio habitado por el acusado, su conviviente, hijos y la menor agraviada, en Ranrahirca, verificándose que se encontraba abandonado, siendo informado por los pobladores que se fueron a vivir a Chimbote, Sobre la controversia (el número de veces, el tiempo, modo y circunstancias en que se produjo el hecho ilícito).

7. Conforme se ha indicado, se ha establecido como hecho cierto y sin posibilidad de ser controvertido, la fecha en que el acusado y la agraviada tuvieron relaciones sexuales, esto es el mes de Julio del año 2014 (teniendo como base el día en que se produjo el nacimiento de la menor M.Y.CH.C. fruto de las relaciones sexuales), cuando la menor contaba con 13 años y tres meses de edad aproximadamente; sin embargo, el Ministerio Público, tanto al formular sus alegatos de inicio y de cierre, ha sostenido que el ultraje sexual padecido por la menor agraviada ocurrió en varias oportunidades desde el año 2012 cuando la menor tenía doce años de edad.

8. El Ministerio Público para acreditar tal imputación, ha ofrecido la Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor N.Y.CH.C, quien luego de indicar que su padrastro es R. M. CH. S., ha manifestado lo siguiente: "...me violó cuando tenía doce años y estuvo sexto grado, en la casa de Ranrahirca, cuando me quedé sola con él porque no tuve clases, mientras mi madre salió al mercado y mis hermanos se fueron al colegio, me agarró de mis manos, me empujó en la cama, me bajó el pantalón y se subió en mi encima, me defendí un poco pero me agarró de las manos y me violó, es decir me metió su pene en mi vagina, luego le dijo que eso iba ser un secreto entre los dos y no avisara a nadie, sino le iba pegar a mi madre y mis hermanos, luego se fue a la chacra a trabajar y cuando llegó mi madre se hizo el disimulado como si no hubiera pasado nada y la declarante no le avisó a su madre." "...eso ha sucedido varias veces hasta que tenía 14 años, a veces cuando estaban solos en la casa o en la chacra donde había bastante árboles a donde tenía que ir a ayudarlo y que si no me iba ayudar y cada vez me decía no tienes que decir nada para eso te mantengo y muchas cosas", continuando señala que "La última vez que pasó esto fue en Marzo [2015] cuando estaban viviendo en Casma, cuando ya estaba con ocho meses de gestación, me forzaba pese a que no quería, pero él me agarraba fuerte y me hacía eso..." para concluir diciendo que "...que su madre se enteró de su embarazo cuando tenía seis meses, pero no le dijo quién era, mientras el acusado le decía que ha sido un enmascarado quien le ha violado cuando estuvo por el campo".

9. En efecto, fluye de la declaración de la menor agraviada N.Y.CH.C. quien al ser preguntada por la fecha en que por primera vez tuvo relaciones sexuales con el acusado, si bien no precisó una fecha específica, sin embargo ha señalado que ello ocurrió en la oportunidad que se quedó sola cuando tenía 12 años, estuvo sexto grado y fue cuando vivía en Ranrahirca, indicando textualmente, que "...me violó cuando tenía doce años y estuve sexto grado, en la casa de Ranrahirca, cuando me quedé sola con él porque no tuve clases, mientras mi madre salió al mercado y mis hermanos se fueron al colegio, me agarró de mis manos, me empujó en la cama, me bajó el pantalón y se subió en mi encima, me defendí un poco pero me agarró de las manos y me violó, es decir me metió su pene en mi vagina, luego me dijo que eso iba ser un secreto entre los dos..." por lo que considerando que la menor en su declaración ha señalado que fueron varias veces las relaciones sexuales y que fueron en varios lugares como la casa, la chacra cuando iba a ayudarlo y en circunstancias que se quedaban solos, además que se ha verificado que la declaración de la menor es verosímil por reunir los requisitos de verisimilitud (como se indica más adelante), este colegiado da por acreditado esta imputación, tanto más, si se tiene en cuenta el patrón de comportamientos del acusado que son descritos la agraviada al señalar que el acusado, inclusive cuando ya tenía ocho meses de gestación, seguía ultrajándole sexualmente cuando estaban viviendo en Casma, lo que reafirma que también antes de que se

produzca la concepción del fruto de las relaciones, haya realizado el mismo ultraje sexual a la menor, es decir cuando efectivamente tenía 12 años de edad; conclusión que se ve reforzada con lo señalado por el perito Psicólogo Tarazona Berastein quien ha indicado que, luego de examinar a la agraviada, concluyó que presentaba ideas suicidas y afectación emocional durante los años anteriores, y que la menor había referido que las violaciones se dieron durante varios años por su padrastro, como también la menor refirió al brindar su entrevista en Cámara Gesell.

10. En el juicio oral también ha quedado acreditado la afectación emocional de la menor agraviada; así se tiene el examen del perito psicólogo W. C. T. B., autor del protocolo de pericia psicológica N° 06509-2015 de la menor de iniciales CH.C.N.Y. el cual concluye que la menor presentó un episodio depresivo moderado sin síntomas somáticos, baja autoestima, con ideas suicidas (“por qué he nacido, quiero acabar con mi vida”), irritabilidad, enojo, que afectó su normal desarrollo a nivel emocional, reacción a estrés agudo que puede desencadenar un estrés postraumático, rechazo y odio al padrastro, por lo que le recomendó terapia para que supere el cuadro depresivo, pues el estado anímico bajo y la depresión podrían desencadenar que las ideas suicidas se hagan realidad. Asimismo, por sus signos en la narración, determinó que la menor presentó afectación emocional durante los años anteriores, ya que cuando iba al colegio embarazada le preguntaban quién era el papá y ella no respondía esa pregunta, respondiendo la menor que las violaciones se dieron durante varios años por su padrastro.

11. En el juicio oral también ha quedado acreditado fehacientemente los lugares donde ocurrieron los actos de agresión sexual de la menor, con el ACTA DE CONSTATAción FISCAL Y LAS VISTAS FOTOGRÁFICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS. Donde se aprecia que la vivienda de R. M. CH. S., se encuentra ubicado a 2 km del lado noroeste de la carretera Huaraz – Caraz, realizado con presencia del Fiscal, la menor agraviada, su apoderada y tía materna L. C. B., la psicóloga de la unidad de víctimas de Yungay, el abogado de la unidad de víctimas, el abogado del acusado y efectivos policiales, donde luego de describirse la vivienda donde habitaron el acusado, su conviviente, hijos y la menor agraviada, entre ellos una habitación donde dormía toda la familia y al lado sureste una construcción de adobe con puertas de calamina en cuyo interior se ve una cama, canastas y baldes, de 4 m de ancho x 4 m de largo, techo de calamina cubierto con plástico y chacras de maíz, en ese misma diligencia la menor agraviada señaló que en esta habitación fue violada por su padrastro, también indica que a unos 30 metros hay un eucalipto, donde también fue violada en varias ocasiones; a 15 metros existen árboles de pacaes y una piedra grande, lugar donde también refiere que fue violada; habiéndose apreciado también que el lugar inspeccionado se encuentra ubicado en una zona aislada, en medio de plantaciones y bosques, no se ven viviendas en 1 km, ni personas o caminos, solo un sendero que conduce al lugar inspeccionado, como también constan en la fotografías.

12. Estando a lo expuesto, es de advertir que la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado que no se ha verificado la existencia de relaciones entre la agraviada y acusado, ni de este con los testigos, basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de sus manifestaciones; que existe verosimilitud en la declaración de la menor agraviada, por ser una declaración, clara, detallada, coherente, sólida y corroborado con elementos objetivos que le dotan de aptitud probatoria; y, finalmente la persistencia en la incriminación contra el acusado, pues si bien se ha advertido que la menor agraviada no declaró inicialmente respecto de su agresor y que ello se debió primero porque el acusado le mantenía amenazada con agredirle a ella, a su madre, hermanos y de no ayudarle para su sostenimiento(lo cual era comprensible porque se trataba de la pareja de su madre con quien tuvo tres hijos), sin embargo, una vez revelado la identidad de su agresor, ha mantenido la incriminación contra el acusado de manera persistente conforme se advierte también en las

diligencias realizadas como son el examen psicológico, el examen médico, la entrevista única en Cámara Gesell, la diligencia de Constatación Fiscal en el lugar de los hechos, indicando en todos ellos haber sido ultrajada sexualmente por su padrastro en varias oportunidades, verificándose así la existencia de un patrón uniforme de imputación, donde la menor ha señalado sobre el lugar, modo y forma en que el acusado la sometía al ultraje sexual, siendo la última vez cuando la menor ya se encontraba con ocho meses de gestación como lo ha descrito en su entrevista única; verificándose también que estas mismas garantías de certeza, concurren en el caso de las declaraciones de los testigos L. R. C. B. (tía de la menor), J. M. G. C. (obstetriz), H. M. M. P. (enfermera) quienes han señalado sobre el modo y forma en que tomaron conocimiento de los hechos, así como también el ultraje sexual que padeció la menor agraviada.

Sobre los argumentos de defensa del acusado.

13. La defensa del acusado sostuvo que el Ministerio Público indicaba distintas fechas en que se habría producido la violación, sin precisarlo, además que si tuvo relaciones sexuales fue cuando la menor ya tenía más de catorce. Al respecto, debe indicarse que líneas arriba se ha establecido que fruto del ultraje sexual ocurrido en el mes de Julio del año 2014, la menor agraviada alumbró a la menor de iniciales M.Y.CH.C. el día 05 de Abril del 2015, estableciendo ello conforme a la partida de nacimiento, la prueba de ADN y los conocimientos sobre el periodo de gestación del ser humano, habiéndose verificado así que aquellas relaciones sexuales ocurrieron cuando la menor agraviada contaba con 13 años y tres meses de edad; pero además se ha verificado que el acusado abusó de la menor sexualmente antes de dicha fecha, esto es cuando tenía doce años de edad conforme lo ha indicado la menor al brindar su declaración en entrevista única donde al preguntársele cuándo ocurrió la primera vez dijo que fue cuando tenía doce años de edad y se encontraba en el sexto grado de primaria pasando a describir el modo y forma en que realizó; así, cuando el acusado señala que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada cuando tenía más de 14 años, no hace más que demostrar que el ultraje sexual fue en varias oportunidades, e inclusive cuando la menor ya se encontraba con ocho meses de gestación como se ha dejado establecido.

Finalmente, el acusado ha sostenido que desde el año 2010 al 2014 vivía en Lima porque enfrentaba un proceso Judicial; sin embargo, sus dichos no han sido acreditados con ningún medio probatorio; por tanto, todos estos argumentos de defensa al haber quedado desbaratados con los medios probatorios actuados, constituyen meras alegaciones con el único fin de evadir o atenuar su responsabilidad penal.

14. Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: el acceso carnal por vía vaginal con una menor de doce años en reiteradas ocasiones, así como el elemento subjetivo a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como también la concurrencia de la circunstancia agravante basado en el vínculo familiar existente entre el acusado y la agraviada, esto es la condición de padrastro de la menor agraviada; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias

previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 173, inciso 2, con la agravante prevista en el último párrafo, el cual prevé la pena de Cadena perpetua.

Respecto a la pena de cadena perpetua, debe señalarse que no está sujeta a límites en el tiempo, pues si bien tiene un comienzo, sin embargo, carece de un final. En este sentido, si bien este colegiado en casos particulares ha optado por no imponer dicha pena, bajo el argumento de que niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad y que ello no estaría aparejada con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario previstos en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Estado peruano; así como el derecho-principio de dignidad de la persona humana garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado; también y finalmente el principio de proporcionalidad de las penas ya que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho conforme prevé el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello luego de verificar la concurrencia de circunstancias relevantes que no justifican la imposición de dicha medida; también, ha venido aplicando dicha pena extrema no sólo porque así se encuentra previsto como una pena conminada, sino porque la gravedad del caso justifica su imposición.

En este sentido, en el presente caso, el hecho ilícito atribuido al acusado, no constituye un acto sexual aislado y que como consecuencia de ello haya resultado una prole; sino la existencia de un delito continuado, bajo los términos señalados en el artículo 49 del Código Penal, por haberse producido varias violaciones de la misma ley penal cometidos en diversos momentos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, e inclusive se ha establecido que el acusado a sabiendas que la menor agraviada se encontraba con ocho meses de gestación (Marzo del 2015) como consecuencia del ultraje sexual al que venía sometiendo, obligó a la menor agraviada a tener relaciones sexuales bajo un mismo patrón de resolución y bajo las mismas circunstancias; siendo aún más, que desde la primera oportunidad que tuvo acceso carnal con la menor, la tuvo amenazada para no dar aviso sobre los hechos e inclusive inventó una argucia para hacer creer que el autor de los hechos era una persona desconocida (según ha narrado la menor en su declaración) con el fin desligarse de su responsabilidad; además de haber cambiado el domicilio que compartían en la Provincia de Ranrahirca hacia la localidad de Casma, con el claro afán de evitar las denuncias y evadir su responsabilidad penal; siendo también relevante tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado en la agraviada, quien según el informe psicológico, presentó un episodio depresivo con ideas suicidas; pero además, lo que justifica la imposición de dicha pena es que el acusado ostentaba la condición de ser padrastro de la menor agraviada que permitió desarrollar una relación de confianza con la menor pero que fue abusada abiertamente por el acusado para someterla al ultraje sexual en reiteradas ocasiones desde que la menor tenía doce años de edad hasta la última vez que ocurrió en marzo del año 2015; siendo ello así, los hechos que son objeto de juzgamiento, revisten de gravedad y hace legítima la imposición de la pena prevista por ley; tanto más si no concurre ninguna atenuante privilegiada prevista por la ley penal sustantiva, ni alguna circunstancia relevante que permita atenuarla.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 326, inciso 9) del Código Penal, corresponde la imposición de la pena de Inhabilitación definitiva de las personas condenadas por cualquiera de los delitos de Violación de la Libertad Sexual, bajo los mismos presupuestos señalado precedentemente.

Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado es habitante de una zona urbana, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación agricultor, tiene tres hijos, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales, los que, tampoco merman la responsabilidad penal del acusado ni la pena a imponerse; por lo que este colegiado estima fija la pena previsto en el tipo penal infringido, por encontrarse acorde a los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido, el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado, pues así se indica en la Pericia Psicológica N° 06509-2015 al indicar que la menor presentó un episodio depresivo, baja autoestima, ideas suicidas, irritabilidad, enojo, que afectó su normal desarrollo a nivel emocional, reacción a estrés agudo que puede desencadenar un estrés postraumático, rechazo y odio al padrastro, con recomendación de terapias para superar el cuadro depresivo presente desde hace varios años atrás; en tal sentido el monto de la indemnización a imponerse a través del pago de una suma pecuniaria, debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado por el agente.

2.6 Sobre la Pensión alimenticia.

Finalmente es de Considerar que el artículo 178 del Código Penal señala que en los casos de Violación Sexual, donde resulte una prole, debe fijarse el pago de una pensión alimentaria conforme a las normas del Código Procesal Civil. En tal sentido, teniendo en consideración que el monto de esta pensión debe ser fijada en atención a las condiciones económicas del obligado, a sus circunstancias personales y a las necesidades del alimentista (como son los gastos de vivienda, vestido, salud, recreación, alimentos propiamente dichos, y otros), los miembros de este colegiado estiman que debe ser fijado en la suma de TRESCIENTOS SOLES mensuales.

2.7. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella.”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.7 Pago de costas.

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el

inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) con la agravante prevista en el último párrafo del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad FALLAN: CONDENANDO a R. M. CH. S. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la persona de iniciales N.Y.CH.C e IMPONEN la pena de CADENA PERPETUA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, comunicándose con este fin a la Dirección del Establecimiento Penal de esta ciudad; IMPONEN INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; FIJAN en CINCOMIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; asimismo FIJAN el pago de las pensiones alimenticias a favor de la menor de iniciales M.Y.Ch.C. en la suma de trescientos soles mensuales; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Segunda Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE : 01740-2016-13-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: J. F. O.
MINISTERIO PÚBLICO : 1ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH.
IMPUTADO : R. M. CH. S.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : N.Y.CH.C.
PRESIDENTE DE SALA : R. S. P. J. L.
JUECES SUPERIORES DE SALA : L. L. R. V.
 : G. V. E. P.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M. A. W.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 22

Huaraz, veintiséis de noviembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada, el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado R. M. Ch. S, con la intervención del Fiscal Superior L. A. S. M., se emite la presente resolución.

I. OBJETO DE ALZADA

Viene en apelación a esta instancia superior revisora, la resolución N° 16 de 09 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla: "CONDENANDO a R. M. CH. S. por el delito Contra la Libertad Sexual -Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales N.Y.CH.C, e imponen la pena de CADENA PERPETUA; imponen INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar a servicio docente o administración en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organizaciones descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; FIJAN en Cinco Mil Nuevo Soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada; FIJAN el pago de las Pensiones Alimenticias a favor de la menor de iniciales M.Y.CH.C la suma de trescientos soles mensuales"; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

2.1. FUNDAMENTOS DEL AUTO MATERIA DE GRADO

Los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Fallan condenando a R. M. CH. S, por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, a cadena perpetua, bajo los siguientes fundamentos:

a. Es posible inferir, sin admitir prueba en contrario que la fecha en que el acusado R. M. CH. S. y la menor agraviada mantuvieron relaciones sexuales fue en el mes de julio del 2014, fecha en la cual la menor contaba con 13 años y 3 meses aproximadamente y el acusado contaba con 46 años de edad; asimismo se ha acreditado que el acusado vino a ser el padrastro de la menor.

b. Se ha verificado que la declaración de la menor agraviada, es verosímil por reunir los requisitos de verisimilitud, dándose por acreditada la imputación, tanto más, si se tiene en cuenta el patrón de comportamiento del acusado, que según versión de la agraviada este la volvió a violar cuando ella tenía ocho meses de embarazo.

c. Esta acredita la afectación emocional de la menor, conforme a la pericia psicológica N° 06509-2015; También ha quedado acreditado los lugares donde ocurrieron los actos de agresión.

d. Es de advertir que la declaración de la menor se encuentra dotada de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica del sentenciado, tanto en su recurso de apelación presentada por escrito, como en audiencia de su propósito, insta que la resolución venida en grado sea declarada nula en todos sus extremos, por los siguientes fundamentos:

a. Existe afectación al debido proceso, al existir nulidad insubsanable, en el sentido de que no se ha actuado oportuna ni debidamente la prueba material; pues se ha insertado indebidamente la prueba de ADN, la misma que ha sido incorporada a juicio como prueba de oficio y no como medio probatorio de oficio, como debió de ser para que luego se sometiera a una salida alternativa.

b. Asimismo existe afectación al debido proceso por parte del colegiado al apartarse indebidamente y sin justificación de la casación N° 292-2014-ANCASH, del mismo modo el colegiado no ha tenido en consideración el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116.

c. El Juzgador de primera instancia no ha desvirtuado de manera concreta y motivada, como es que se llega con una acusación donde existe una prole y, ante la exigencia de la Casación se inicia el juicio sin la prueba material, menos sin ofrecer al órgano de prueba oportunamente para ser evaluado en juicio y quizás llegar a una salida alternativa conforme al derecho de mi patrocinada situación que no ha ocurrido en juicio.

d. No sólo existe indebida motivación sino también afectación al debido proceso, toda vez que se ha actuado una cámara Gessell no sólo después de mucho tiempo sino sobre todo sin haberse notificado debidamente al ahora sentenciado menos se ha notificado a su abogado actuándose únicamente con una defensa necesaria, transgredido lo normado en la Directiva de Entrevista única de Cámara Gessell.

e. En mérito al principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINARIOS.

3.1. El hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto y sancionado, teniendo en cuenta el principio de temporalidad, en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad; 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

3.2. En el derecho interno, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú consagra la protección constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes (CNA), desarrolla el contenido del mandato constitucional de conformidad con la legislación internacional y prescribe, de manera específica, diversas medidas para la tutela de niñas, niños y adolescentes que han sufrido ataques vinculados con su sexualidad: inciso a) del artículo 18° y artículos 38°, 144° y 146°.

Debemos de indicar que el Estado Peruano ha aprobado diversos instrumentos internacionales que otorgan protección especial a niñas, niños y adolescentes y lo obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la investigación, prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Existe normatividad nacional e internacional relacionado con el tema que nos ocupa, como el artículo 24. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado), artículo 10°.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe de protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos masivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corran riesgos de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo sueldo de mano de obra infantil), artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado), artículo 15°.c del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral) y el artículo 16° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En relación a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas sentencias que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la vulneración de derechos fundamentales reviste una especial gravedad, en tanto que la Convención Americana y otros instrumentos internacionales imponen al Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de la niñez.

3.3. Conforme la doctrina lo ha establecido, el abuso sexual constituye un problema de salud pública y de derechos humanos, de proporciones incalculables, con consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras para quienes lo sufren y como consecuencia a corto y largo plazo que afecta la salud mental de las víctimas. El abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los niños y adolescentes, produciéndoles sentimientos de culpa, depresión, ansiedad alteración del sueño, de la alimentación, suicidios, problemas escolares, drogadicción y alteran el desarrollo psicosexual.

3.4. Los abusos sexuales cometidos en agravio de menores de edad, tienen como bien jurídico protegido, la indemnidad sexual, entendiéndose aquello al derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo; teniendo en cuenta que el desarrollo de la sexualidad humana es un proceso gradual y progresivo, dimensión humana que comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del abuso sexual. En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad de emociones y sensaciones que acompaña a las interacciones sexuales correspondientes a la etapa adulta. Por lo tanto, dicha

figura legal busca proteger el adecuado desarrollo biopsicosocial de niños, niñas y adolescentes (que según el Código de los Niños y Adolescentes, se inicia desde los 12 hasta los 18 años de edad), el cual se ve afectado cuando les someten a actividades y situaciones de naturaleza sexual para las que aún no se encuentran preparados o preparadas. En tal sentido, ninguna persona adulta puede ni debe interferir en el proceso de maduración de la sexualidad de los niños, las niñas y adolescentes; ya que este desarrollo sexual debe seguir su proceso evolutivo en interacción con los cambios del propio cuerpo y las relaciones con el entorno. La relación abusiva implica anular la identidad del otro, porque el abusador impone su voluntad y sus necesidades sobre la víctima con graves consecuencias psicológicas. Todo abuso sexual es una interferencia a este proceso. La indemnidad sexual implica que en este tipo de situaciones, el consentimiento a las actividades sexuales por parte del niño, niña o adolescente (varón o mujer), no tiene ninguna relevancia jurídica, en el presente caso conforme se ha precisado.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República al resolver el Recurso de 3.5. Nulidad N° 1222-2011, precisa lo siguiente en su considerando Décimo en relación a la indemnidad sexual que es el bien jurídico protegido en el presente caso: “(...) resulta necesario precisar que al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal situación nuestro ordenamiento jurídico –mediante un criterio de interpretación sistemática- a las personas menores de catorce años, que en ese caso el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe, en la medida en que queda afectado el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, por tanto el consentimiento dado, carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de la menor para consentir válidamente (...)”

3.6. La doctrina en el caso de los delitos de violación sexual, lleva inmerso la figura del Dolo y el elemento subjetivo adicional al dolo que es el animus lúbricos; teniendo en cuenta que esta figura penal consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal sexual contra la voluntad de la víctima que es menor de edad, afectando su bien jurídica indemnidad. Veamos; el jurista Claus Roxin señala que “Por dolo se entiende, según una usual fórmula abreviada, el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo”; por otro lado Luis Bramont-Arias Torres señala que “Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico, sino el propio de un profano-persona promedio. No se exige que el sujeto conozca que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es querer realizar los elementos objetivos del tipo”. En relación al animus lúbricos, Peña Cabrera lo clasifica dentro de lo que es Elemento subjetivo distinto del dolo (Elemento de “Tendencia interna intensificada”), indica “En lo que es Elementos de Tendencia Interna Intensificada, en este grupo no se pide un resultado más allá del señalado por el tipo, aquí el autor endilga a la misma acción típica en específico contenido subjetivo v.gr., el ánimo lúbrico en los atentados sexuales a menores”.

3.7. La cadena perpetua es considerada como una pena privativa de libertad de carácter indefinido, la misma que normalmente se impone como condena ante un delito grave, implicando la eventualidad de la privación de libertad de por vida, aun cuando conforme lo establecen las normas correspondientes, puede ser materia de revisión en un plazo determinado; dicha pena constituye el castigo más severo que puede recibir una persona sometida a juicio en la que es declarada responsable de la comisión del ilícito imputado y que por el principio de legalidad de pena se le aplique la cadena perpetua, que normalmente se impone como condena ante un delito grave.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Nulidad N° 361- 2013-Ayacucho, precisa que en el caso de los delitos que prevean la cadena perpetua – como la violación sexual a menores de edad, esta pena no podrá ser reducida a una pretensión punitiva menor, aun cuando quien lo solicita sea el fiscal supremo. Se precisa en la ejecutoria suprema que, si bien por el principio de proporcionalidad resulta excesiva la pena de cadena perpetua, el juez no puede quebrar el principio de legalidad a pesar de que incluso el fiscal superior jerárquico haya pedido la reducción. Consecuentemente la pena privativa de la libertad en su aplicación, se encuentra respaldada por normas penales y constitucionales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, como en el presente caso.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza durante la etapa del juzgamiento –sólo allí se actúan las pruebas–, analizando los “hechos” para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpa por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos.

4.2. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: “la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”.

4.3. El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; referida a la proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

4.4. Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

4.5. En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal de 2004, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y,

especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado, bajo el contexto reseñado.

4.6. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto³; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas, presenta dos características⁴: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba, por el carácter complejo de la actividad probatoria, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

4.7. La exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, es base indispensable para destruir la presunción de inocencia. El TC señala: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia” (STC 0618-2005-PHC/TC, FJ 22).

4.8. Delimitado el alcance de este derecho fundamental en cuanto a la actividad probatoria para fundamentar una condena penal, es preciso analizar, ahora, la vinculación entre el derecho a la presunción de inocencia, la exigencia de una suficiente actividad probatoria y las especiales dificultades de prueba en “delitos sexuales”. Tomando en cuenta esta premisa –una suficiente actividad probatoria como exigencia del derecho a la presunción de inocencia– parece incontestable afirmar que, tratándose de delitos sexuales, se produce algo así como un punto de inflexión en esta exigencia constitucional. Esta afirmación nos permite sostener la siguiente tesis: En el ámbito de esta clase de delitos, siendo que la clandestinidad marca sus rasgos esenciales, se ha convertido a la declaración de la víctima en una actividad probatoria, constitucionalmente legítima y de cargo, de cara a derrumbar la “presunción de inocencia”.

4.9. Dicho de otro modo, en esta clase de delitos, bastaría la imputación de la víctima para fundamentar una condena penal. Que esto sea así, se explica porque en los delitos de “agresiones sexuales” muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental⁶. Ello constituye criminológicamente un delito clandestino o de comisión encubierta⁷ y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas⁸. Por ello, “la víctima es un testigo con un status especial

y su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el “sistema tasado” de valoración de la prueba.

4.10. Pero, además, existen razones de índole político-criminal que abonan la plausibilidad de esta hipótesis. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma penal. Si fuésemos especialmente meticulosos en la valoración probatoria y censuraríamos, sin más, la deposición de la única “testigo-víctima” por su particular interés en el resultado del proceso, con toda seguridad, la impunidad campearía con el consiguiente resquebrajamiento de la confianza en el sistema penal.

4.11. Sin embargo, el testimonio de la propia víctima de la agresión sexual, debe contener una serie de pautas valorativas al momento de motivar una sentencia, pues como ha destacado HASSEMER⁹ “¿de qué sirve la vinculación a la ley, si el juez puede escoger libremente los hechos, a los que luego, eso sí, aplica la ley con estricto cumplimiento de las reglas?”. Entonces, para contrarrestar este punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria, la Sala Penal de la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116 ha elaborado pautas valorativas muy importantes, de cara a morigerar una construcción irracional de hechos probados. La prudencia respecto de este testimonio se levanta, sobretodo, al reparar que sobre la víctima pesa la sospecha de que su testimonio no es tan aséptico e imparcial, al haber sufrido los perjuicios ocasionados por el delito¹⁰. Por lo que para tratar de superar esta falta de imparcialidad, es necesario contar con alguna corroboración que permita superar esta sospecha originaria¹¹. Pues bien, aunque la doctrina y la jurisprudencia peruana venían “exigiendo una serie de requisitos y presupuestos para conceder relevancia probatoria a la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual”, ha sido este acuerdo plenario el que le ha otorgado “carta de naturaleza” a una serie de garantías de certeza judicial – de larga trayectoria en la jurisprudencia española –, a saber: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación; pautas que permitirán, en definitiva, someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad.

4.12. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la Ley señala al tratar de acto sexual, éste debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación

- Rodríguez Devesa escribe que no es esencial la eyaculación ni la total introducción del miembro viril.

Así, la violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar, debe tratarse de un despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal¹².

Debe tratarse de violencia física continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal.

4.13. Así mismo, es de señalar que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la

víctima, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre del año 2006, donde se acordó como requisitos concurrentes, los siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado;

b) Verosimilitud, que la versión de la víctima, no pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones;

c) Persistencia en la incriminación, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falten alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser” ...fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.

4.14. Del examen integral de los actuados, en aplicación del principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cabe absolver los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado R. M. CH. S., los mismos que fueron oralizados en el acto de audiencia de apelación del catorce de noviembre del presente año, en ese sentido y atendiendo cada uno de los agravios expresados, reafirmamos y sustentamos los siguientes argumentos.

4.15. Para hacer mucho más didáctica la explicación, analizaremos en conjunto los dos primeros agravios del recurrente, en primer lugar, señala que existe afectación al debido proceso, al existir nulidad insubsanable, en el sentido de que no se ha actuado oportuna ni debidamente la prueba material; pues se ha insertado indebidamente la prueba de ADN, la misma que ha sido incorporada a juicio como prueba de oficio y no como medio probatorio de oficio, como debió de ser para que luego se someta a una salida alternativa. Asimismo existe afectación al debido proceso por parte del colegiado al apartarse indebidamente y sin justificación de la casación N° 292-2014-ANCASH, del mismo modo el colegiado no ha tenido en consideración el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ- 116.

3.3.4 Cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, esta debe de actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la sentencia. El Juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica. Lo contrario afectaría el derecho a la prueba que es consustancial al principio de inocencia.

3.3.5 La aplicación forense de la prueba de ADN, se da en la investigación biológica de la paternidad, en la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios de criminalística biológica, es decir, el análisis de muestras biológicas de interés criminal, como los tejidos, pelos, restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina, entre otros.

3.3.6 En los delitos contra la libertad sexual, cuando se trata de imputación contra una sola persona que ha mantenido relaciones sexuales con la presunta agraviada y a consecuencia de ello procrea un menor, es necesario la realización de la prueba científica de ADN a fin de determinar la paternidad y la responsabilidad penal o no del encausado".

En el caso que nos ocupa se aprecia del requerimiento acusatorio en su segundo otrosí, que el representante del Ministerio Público hace presente que oportunamente se solicitó la extracción de sangre del acusado, para ser sometido a la prueba de ADN, habiendo sido declarado

procedente por el Juzgado correspondiente (fs. 50 a 52), la misma que no se pudo llevar a cabo debido a que el mencionado se encontraba en calidad de no habido, es así que en el auto de archivo provisional (fs. 12 a 13) se indica que el mencionado acusado se encuentra en calidad de reo ausente y con requisitoria a nivel nacional, una vez capturado y puesto a Disposición del Juzgado penal Colegiado se procedió al inicio del Juicio oral con las formalidades establecidas en los artículos 371, 372, 373 y siguientes del Código Procesal Penal, en la estación correspondiente el acusado asesorado por su defensa técnica, no admitió ser autor del delito materia de acusación, prosiguiéndose con el juicio oral. Respecto a la prueba de ADN, si bien el acusado a través de su abogado defensor refiere que en el caso de su patrocinado se ha producido una afectación al debido proceso al no haberse actuado oportuna ni debidamente la prueba de ADN, sin embargo debe de tenerse en consideración que la Casación hecha referencia ha sido cumplida escrupulosamente por los integrantes del Juzgado penal Colegiado, toda vez tomadas las muestras correspondientes al acusado y sometido a la homologación correspondiente, durante el Juicio oral se recepcionó los resultados Caso ADN 2018-483, la cual sin cuestionamiento de las partes fue admitida como medio probatorio de oficio, citándose para su evaluación a sus emitentes, siendo evaluada la perito biólogo Eva María Ruiz Farfán conforme se aprecia del acta de la sesión de audiencia de fecha 07 de agosto del 2018, es decir fue sometido al contradictorio sin observación alguna del abogado defensor del acusado, inclusive no se aprecia cuestionamiento a la decisión de prescindir de la evaluación de la otra perito emitente Y. N. C., finalizándose con los alegatos de clausura del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado; consecuente no existe afectación alguna al debido proceso ni al derecho de defensa del acusado, toda vez que el juzgador de manera oportuna, respetando el contradictorio y con las formalidades correspondientes, ha admitido como medio probatorio de oficio la prueba de ADN, medio probatorio que ha sido valorado por el Juzgador y emitido la sentencia condenatoria impugnada, inclusive sin afectar el derecho a la prueba que es consustancial al principio de inocencia. Ahora bien el acusado tuvo la oportunidad de someterse a la aplicación de una salida alternativa, como es la conclusión anticipada del juicio oral, como su propio abogado así lo ha expresado en la audiencia de apelación de sentencia, sin embargo aun conociendo la posibilidad de la rebaja de la pena por beneficio premial a admitir los cargos formulados, no lo efectuó oportunamente; pretendiendo se retrotraiga el estado del juicio oral a dicha estación, toda vez que la prueba de ADN, ha sido contraria a su inicial postura, pretender asumir responsabilidad cuando en todo caso conocía eventualmente de los resultados de dicha prueba, resulta una actitud cuestionable que no puede tolerarse; siendo así, tampoco existe apartamiento de los Jueces del Colegiado de Primera Instancia de la Casación N° 292-2014- Ancash ni del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, toda vez que efectúan un análisis racional de dicho medio de prueba de oficio, precisamente con los parámetros establecidos en dicha casación y acuerdo plenario.

4.16 Respecto al cuestionamiento que el A-Quo no ha desvirtuado de manera concreta y motivada, como es que se llega con una acusación donde existe una prole y, ante la exigencia de la Casación se inicia el juicio sin la prueba material, menos sin ofrecer al órgano de prueba oportunamente para ser evaluado en juicio y quizás llegar a una salida alternativa conforme al derecho de mi patrocinado situación que no ha ocurrido en juicio. Este cuestionamiento se encuentra ampliamente respondido en los argumentos esbozados en el punto 5.15, efectivamente se inició el juicio oral sin que exista la prueba material (prueba de ADN), sin embargo aquello no es un requisito obligado para el inicio de los debates orales pero sí para emitir sentencia y ello precisamente es lo que ha ocurrido, toda vez que los resultados de la prueba de ADN y la evaluación a uno de sus emitentes se ha efectuado antes de la conclusión del juicio oral y se ha valorado en la sentencia y si oportunamente el sentenciado no se sometió a la conclusión anticipada.

4.17 En relación al cuestionamiento, que no existiría debida motivación y afectación al debido proceso, al haberse actuado una cámara Gessell después de mucho tiempo sin notificar al

acusado ni su abogado, actuándose únicamente con una defensa necesaria. Se debe de precisar que si bien la entrevista a la agraviada en Cámara Gessell se llevó a cabo con fecha 16 de setiembre del 2015, sin embargo ello no significa que deba de restársele verosimilitud a la declaración de la agraviada, teniendo en cuenta que su versión se corrobora con otros datos periféricos que confirman la realidad y autoría de los mismos. Asimismo en el presente caso, no se ha acreditado que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado; más aun si al sentenciado, quien en ese momento se encontraba como no habido y por lo tanto con la imposibilidad objetiva de designar un abogado de su libre elección, se le respetó escrupulosamente su derecho de defensa y a contar con un abogado defensor, por dicha razón se designó al abogado de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia, al cual pertenece el abogado impugnante, Abogado R. F. D. H. Respecto a la motivación reclamada por el abogado impugnante, se verifica que la sentencia materia de alzada, contiene una adecuada justificación sin afectar derecho fundamental alguno, la resolución contiene una expresión clara y precisa de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, brindando respuesta a cada uno de los puntos alegados.

4.18. Finalmente, en mérito a lo ya mencionado en los puntos anteriores, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, es decir se ha acreditado de manera incontrovertible que el imputado ha intervenido en la comisión del delito en calidad de autor. Verificándose que el A-Quo ha arribado a la certeza de la responsabilidad penal del ahora sentenciado, la cual es el corolario de la actividad probatoria suficiente que le ha permitido generarse convicción de culpabilidad, revertiendo la inicial condición de inocente que le asiste a todo procesado.

V.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad: **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Defensor del sentenciado interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Rocendo Milagro Chico Suarez, consecuentemente;

2. CONFIRMAR la resolución número dieciséis de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz que Falla: **CONDENANDO** a R. M. CH. S. por el delito Contra la Libertad Sexual -Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales N.Y.CH.C, e imponen la pena de **CADENA PERPETUA**; imponen **INHABILITACIÓN** para ingresar o reingresar a servicio docente o administración en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organizaciones descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; **FIJAN** en Cinco Mil Nuevo Soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada; **FIJAN** el pago de las Pensiones Alimenticias a favor de la menor de iniciales M.Y.CH.C la suma de trescientos soles mensuales"; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, Oficiándose.

Anexo 4: Declaración de compromiso ético

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; en el expediente N° 01740-2016-13-0201-JR-PE-01; del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2019, se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” la autora HERRERA NIETO, Mariet Francisca declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, Marzo del 2022.



Obispo Toledo Maycol Roller
DNI N° 45956188